

CONTENIDO

Descripción	Página
DECRETO NUMERO 101-97	1
LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO	1
TÍTULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. Objeto	1
Artículo 2. Ámbito de aplicación	2
Artículo 3. Desconcentración de la administración financiera	2
Artículo 4. Rendición de cuentas	2
Artículo 5. Comisión técnica de finanzas públicas	3
Artículo 6. Ejercicio fiscal	3
TÍTULO II	3
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 7. El sistema presupuestario	3
Artículo 7 Bis. Proceso presupuestario	3
Artículo 8. Vinculación plan-presupuesto	3
Artículo 9. Atribuciones del órgano rector	4
Artículo 10. Contenido	4
Artículo 11. Presupuestos de ingresos	4
Artículo 12. Presupuestos de egresos	4
Artículo 13. Naturaleza y destino de los egresos	5
Artículo 14. Base contable del presupuesto	5
Artículo 15. Continuidad de la ejecución del presupuesto	5
Artículo 16. Registros	5
Artículo 17. Control y fiscalización de los presupuestos	5
Artículo 17 Bis. Acceso a la información de la gestión presupuestaria por resultados	5
Artículo 17 Ter. Informes en sitios web y comisiones de trabajo del congreso de la república	6
Artículo 17 Quáter. Ejecución presupuestaria por clasificador temático	6
Artículo 18. Uso de las economías	7
CAPÍTULO II	7
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO	7
SECCIÓN I	7
DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO	7
Artículo 19. Estructura de la ley	7
SECCIÓN II	8
DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO	8
Artículo 20. Políticas presupuestarias	8
Artículo 21. Presentación de anteproyectos	8
Artículo 22. Determinación de asignaciones privativas	8
Artículo 23. Presentación del proyecto de presupuesto	8
Artículo 24. Falta de aprobación del presupuesto	8
SECCIÓN III	8
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	8
Artículo 25. Ejecución del presupuesto de ingresos	8
Artículo 26. Límite de los egresos y su destino	8
Artículo 26 Bis. Constancias de disponibilidad presupuestaria y financiera	9
Artículo 27. Distribución analítica	9
Artículo 28. Medidas de ajuste presupuestario	10
Artículo 29. Autorizadores de egresos	10
Artículo 29 Bis. Responsables de la ejecución presupuestaria-autorizadores de egresos	10
Artículo 30. Programación de la ejecución	10
Artículo 30 Bis. Construcciones del estado	10
Artículo 30 Ter. Anticipo de recursos	11
Artículo 31. Ingresos propios	11
Artículo 32. Modificaciones y transferencias presupuestarias	11
Artículo 32 Bis. Información de entidades receptoras de transferencias	12
Artículo 33. Fideicomisos	13
Artículo 33 Bis. Modalidad de ejecución	13
Artículo 33 Ter. Contratación	13
SECCIÓN IV	13
DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	13
Artículo 34. Alcance de la evaluación	13
Artículo 35. Evaluación de la gestión presupuestaria	13
SECCIÓN V	14
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO	14
Artículo 36. Cierre presupuestario	14

Descripción	Página
Artículo 37. Egresos devengados y no pagados	14
Artículo 38. Saldos de efectivo.....	14
CAPÍTULO III.....	14
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS	14
Artículo 39. Ámbito.....	14
Artículo 40. Presentación y aprobación del presupuesto.....	14
Artículo 41. Modificaciones y transferencias presupuestarias.....	14
Artículo 42. Informe de gestión	15
Artículo 42 Bis. Uso de los Sistemas SIAF.....	15
Artículo 43. Liquidación presupuestaria	15
Artículo 44. Transferencias a otros entes	15
Artículo 45. Empresas con capital mayoritario del estado	15
Artículo 45 Bis. Desembolsos a favor de los consejos departamentales de desarrollo	15
CAPÍTULO IV	16
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES	16
Artículo 46. Metodología presupuestaria.....	16
Artículo 47. Informes de la gestión presupuestaria.....	16
TÍTULO III.....	17
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL	17
Artículo 48. El sistema de contabilidad.....	17
Artículo 49. Atribuciones del órgano rector.....	17
Artículo 50. Análisis financieros	18
Artículo 51. Coordinación con municipios.....	18
Artículo 52. Cuentas incobrables	18
Artículo 53. Aceptación y aprobación de donaciones	18
Artículo 53 Bis. Informes sobre la utilización de recursos provenientes de la cooperación externa, reembolsable y no reembolsable	18
TÍTULO IV	19
DEL SISTEMA DE TESORERÍA.....	19
Artículo 54. El sistema de tesorería.....	19
Artículo 55. Atribuciones del órgano rector.....	19
Artículo 55 Bis. Fondo común	19
Artículo 56. Programa anual de caja	20
Artículo 57. Letras de tesorería	20
Artículo 57 Bis. Caja única.....	20
Artículo 58. Fondos rotativos	20
Artículo 59. Rendición de informes de entidades financieras.....	20
TÍTULO V	20
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO.....	20
Artículo 60. El sistema de crédito público.....	20
Artículo 61. Ámbito legal del crédito público.....	21
Artículo 61 Bis. Renegociación de préstamos externos.....	21
Artículo 62. Atribuciones del órgano rector.....	21
Artículo 63. Deuda pública de mediano y largo plazo.....	22
Artículo 64. Autorización	23
Artículo 65. Presupuesto de la deuda pública	23
Artículo 66. Pagos por servicio de deuda pública	23
Artículo 67. Opiniones técnicas.....	24
Artículo 68. Condicionalidad	24
Artículo 69. Operaciones de gestión de pasivos.....	25
Artículo 70. Nulidad de las operaciones	25
Artículo 71. Títulos valores de la República de Guatemala	25
Artículo 71 Bis. Documentación de operaciones de crédito público en el mercado internacional.....	26
Artículo 72. Rescate de títulos	26
Artículo 73. Requisitos para desembolsos	26
Artículo 74. Excepciones.....	27
Artículo 74 Bis. Pago de obligaciones exigibles	27
TÍTULO VI	27
RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS	27
Artículo 75. Remuneraciones de empleados y funcionarios públicos	27
Artículo 76. Retribuciones y servicios no devengados.....	27
Artículo 77. Gastos de representación	27
Artículo 78. Dietas	28
TÍTULO VII	28
DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS	28
Artículo 79	28
Artículo 80	28
Artículo 80 Bis. Sanciones	28

Descripción	Página
Artículo 81. Derogatoria	29
Artículo 82. Vigencia	29
Artículo 83. Transitorio	29
ACUERDO GUBERNATIVO No. 540-2013	1
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO	1
CAPÍTULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF)	1
ARTÍCULO 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF)	1
ARTÍCULO 3. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN (UP)	2
ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PLANIFICACIÓN	2
ARTÍCULO 5. NORMATIVA CONTABLE	2
ARTÍCULO 6. COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS	3
ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS	3
ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS	3
ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS	3
ARTÍCULO 10. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS	4
CAPÍTULO II	4
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO	4
ARTÍCULO 11. METODOLOGÍA PRESUPUESTARIA UNIFORME	4
ARTÍCULO 12. CATÁLOGO DE INSUMOS	5
ARTÍCULO 13. ÓRGANO RECTOR	5
ARTÍCULO 14. RESULTADO ECONÓMICO	5
ARTÍCULO 15. ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA DEL PRESUPUESTO	6
ARTÍCULO 16. VINCULACIÓN PLAN PRESUPUESTO	6
ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL MOMENTO DE REGISTRO	6
ARTÍCULO 18. UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SIAF)	7
ARTÍCULO 19. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS	7
ARTÍCULO 20. INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS	7
ARTÍCULO 21. CONCORDANCIA DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONALES	8
CAPÍTULO III	8
DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO	8
ARTÍCULO 22. CONTENIDO DE LA LEY	8
CAPÍTULO IV	8
DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO	8
ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN Y POLÍTICAS PRESUPUESTARIAS	8
ARTÍCULO 24. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO	8
ARTÍCULO 25. ASIGNACIONES PRIVATIVAS	9
ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO	9
CAPÍTULO V	10
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	10
ARTÍCULO 27. APROBACIÓN DE CUOTAS DE GASTO	10
ARTÍCULO 28. INFORMES A LA SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA	10
ARTÍCULO 29. CONSTANCIAS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA	10
ARTÍCULO 30. DESEMBOLSOS A FAVOR DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO	10
ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO	11
ARTÍCULO 32. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	11
ARTÍCULO 33. UTILIZACIÓN DE INGRESOS PROPIOS	11
ARTÍCULO 34. REGISTRO DE INGRESOS TRIBUTARIOS	11
ARTÍCULO 35. REGISTRO CONTABLE DE BIENES INMUEBLES	12
ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	12
ARTÍCULO 37. MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO	12
CAPÍTULO VI	12
EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	12
ARTÍCULO 38. EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN POR RESULTADOS	12
ARTÍCULO 39. SEGUIMIENTO ESPECIAL DEL GASTO Y CLASIFICADORES TEMÁTICOS	13
CAPÍTULO VII	14
DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO	14
ARTÍCULO 40. TRATAMIENTO DE COMPROMISOS NO DEVENGADOS	14
ARTÍCULO 41. TRATAMIENTO DE GASTOS DEVENGADOS NO PAGADOS	14
ARTÍCULO 42. SALDOS DE EFECTIVO	14
CAPÍTULO VIII	14
PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS	14
ARTÍCULO 43. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO	14
ARTÍCULO 44. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	14

Descripción	Página
ARTÍCULO 45. INFORMES DE GESTIÓN	15
ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA.....	15
ARTÍCULO 47. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO ESTATAL.....	15
CAPÍTULO IX	15
PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES.....	15
ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA.....	15
CAPÍTULO X	15
CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL	15
ARTÍCULO 49. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.....	15
ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO Y CIERRE CONTABLE	15
ARTÍCULO 51. ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES.....	16
ARTÍCULO 52. CUENTAS INCOBRABLES.....	16
ARTÍCULO 53. DONACIONES EN ESPECIE	16
ARTÍCULO 54. ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE DONACIONES.....	16
ARTÍCULO 55. INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO	17
CAPÍTULO XI	17
DEL SISTEMA DE TESORERÍA.....	17
ARTÍCULO 56. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERÍA	17
ARTÍCULO 57. REGISTROS DE TESORERÍA.....	17
ARTÍCULO 58. FLUJO DE CAJA.....	17
ARTÍCULO 59. FONDO COMÚN.....	17
ARTÍCULO 60. EJECUCIÓN DE LOS PAGOS	17
ARTÍCULO 61. PROGRAMA ANUAL DE CAJA.....	18
ARTÍCULO 62. LETRAS DE TESORERÍA.....	18
ARTÍCULO 63. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERÍA.....	18
ARTÍCULO 64. FONDOS ROTATIVOS	18
ARTÍCULO 65. ANTICIPOS.....	18
ARTÍCULO 66. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS.....	18
ARTÍCULO 67. IMPLEMENTACIÓN DE CAJA ÚNICA	18
ARTÍCULO 68. TRANSFERENCIAS A ENTIDADES	19
ARTÍCULO 69. REGISTRO DE LA TITULARIDAD DE LOS RECURSOS	19
ARTÍCULO 70. PROGRAMACIÓN DE CAJA.....	19
ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN DE PAGOS	19
CAPÍTULO XII	19
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO.....	19
ARTÍCULO 72. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO	19
ARTÍCULO 73. ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO	19
ARTÍCULO 74. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO.....	19
ARTÍCULO 75. RENEGOCIACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS.....	20
ARTÍCULO 76. PAGO POR SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA	20
ARTÍCULO 77. FONDO DE AMORTIZACIÓN	20
ARTÍCULO 78. INCUMPLIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA	20
ARTÍCULO 79. OPINIONES TÉCNICAS	20
ARTÍCULO 80. ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE PRÉSTAMOS Y DONACIONES EXTERNAS	21
ARTÍCULO 81. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS.....	21
ARTÍCULO 82. EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DE LOS TÍTULOS VALORES.....	21
ARTÍCULO 83. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ENTIDADES PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO EL PAGO DE SU SERVICIO RESPECTIVO.....	22
ARTÍCULO 84. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS GLOBALES	22
ARTÍCULO 85. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE EMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.....	22
ARTÍCULO 86. ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES POR PRECIO	23
CAPÍTULO XIII	24
DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS CON FONDOS PÚBLICOS.....	24
ARTÍCULO 87. FIDEICOMISOS	24
ARTÍCULO 88. RESPONSABLES	24
ARTÍCULO 89. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS.....	24
ARTÍCULO 90. ADECUACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y REGLAMENTOS DE FIDEICOMISOS	24
CAPÍTULO XIV	25
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	25
ARTÍCULO 91. GASTOS DE REPRESENTACIÓN.....	25
ARTÍCULO 92. LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.....	25
ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA ENTIDADES DEL ESTADO.....	25
ARTÍCULO 94. TASAS O COMISIONES DEL BANCO DE GUATEMALA	25
ARTÍCULO 95. DEROGATORIA.....	25
ARTÍCULO 96. VIGENCIA.....	25

DECRETO NUMERO 101-97

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala describe el contenido de la Ley Orgánica del Presupuesto, la que debe regular, entre otros, los procesos de formulación, ejecución y liquidación del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, así como lo relativo a la deuda pública, las formas de comprobar los gastos y de recaudación de los ingresos públicos.

CONSIDERANDO

Que el presupuesto público, como instrumento de planificación y de política económica, así como de gestión de la administración fiscal del Estado, requiere de una legislación adecuada que armonice en forma integrada con los sistemas de contabilidad gubernamental, tesorería y crédito público, los procesos de producción de bienes y servicios del sector público.

POR TANTO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la constitución de los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, a efecto de:

- a) Realizar la planificación, programación, organización, coordinación, ejecución, control de la captación y uso de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, equidad y publicidad en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de conformidad con las políticas establecidas;
- b) Sistematizar los procesos de programación, gestión y evaluación de los resultados del sector público;
- c) Desarrollar y mantener sistemas integrados que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento de la ejecución física y financiera del sector público;
- d) Velar por el uso eficaz y eficiente del crédito público, coordinando los programas de desembolso y utilización de los recursos, así como las acciones de las entidades que intervienen en la gestión de la deuda interna y externa;
- e) Fortalecer la capacidad administrativa y los sistemas de control y seguimiento para asegurar la calidad del gasto público y el adecuado uso de los recursos del Estado;
- f) Responsabilizar a la autoridad superior de cada organismo o entidad del sector público, por la implementación y mantenimiento de:

- 1) El Sistema Contable Integrado que responda a las necesidades de registro de la información financiera y de realizaciones físicas, confiables y oportunas, acorde a sus propias características, de acuerdo con normas internacionales de contabilidad para el sector público y las mejores prácticas aplicables a la realidad nacional.
- 2) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, organizado en base a las normas generales emitidas por la Contraloría General de Cuentas.
- 3) Procedimientos que aseguren el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.
- 4) La implementación de los principios de transparencia y disciplina en la administración pública que aseguren que la ejecución del gasto público se lleve a cabo con racionalidad y haciendo un uso apropiado e idóneo de los recursos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los Organismos del Estado;
- b) Las entidades descentralizadas y autónomas;
- c) Las empresas cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado, en lo relativo a los fondos públicos;
- d) Los Organismos Regionales e Internacionales en los programas o proyectos que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
- e) Las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos, respecto de los mismos, para proveer servicios delimitados por esta ley;
- f) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;
- g) Los Fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales; y
- h) Las demás instituciones que conforman el Sector Público.

Artículo 3. Desconcentración de la administración financiera. Integran los sistemas presupuestario, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público; el Ministerio de Finanzas Públicas, como órgano rector, y todas las unidades que cumplan funciones de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público.

Las unidades de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público, serán corresponsables con la máxima autoridad de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta Ley.

Artículo 4. Rendición de cuentas. Todos los entes contemplados en el artículo 2 de la presente Ley, que manejen, administren o ejecuten recursos, valores públicos o bienes del Estado, así como los que realicen funciones de dirección superior, deberán elaborar anualmente un informe de rendición de cuentas del ejercicio fiscal anterior, que como mínimo contenga:

- 1) Presupuesto solicitado, asignado, modificado y ejecutado con detalle por renglón de gasto, así como la totalidad de los recursos en cada proyecto o política comprometidos en el ejercicio fiscal sujeto del informe y en futuros ejercicios fiscales;
- 2) Metas, indicadores, productos y resultados que miden el impacto de las políticas públicas;
- 3) Número de beneficiarios, ubicación y mecanismos de cumplimiento de metas;
- 4) Medidas de transparencia y calidad del gasto implementadas.

El informe será publicado en el primer trimestre de cada año, por cada entidad en su sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos y en el que el Ministerio de Finanzas Públicas establezca.

En el reglamento respectivo deberá desarrollarse la metodología del mismo para asegurar que la información se encuentre organizada y de fácil acceso y búsqueda para que pueda ser consultada, utilizada y evaluada por cualquier ciudadano. Dicha información se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Comisión técnica de finanzas públicas. Se crea la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, la cual prestará asesoría al Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en materia de administración financiera. Su integración, atribuciones y funcionamiento se normarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6. Ejercicio fiscal. El ejercicio fiscal del sector público se inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. El sistema presupuestario. El sistema presupuestario lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todos los organismos y entidades que conforman el sector público y que se describen en esta Ley y su reglamento.

Artículo 7 Bis. Proceso presupuestario. Se entenderá por proceso presupuestario, el conjunto de etapas lógicamente concatenadas tendientes a establecer principios, normas y procedimientos que regirán las etapas de: planificación, formulación, presentación, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación, liquidación y rendición del presupuesto del sector público, asegurando la calidad del gasto público y la oportuna rendición de cuentas, la transparencia, eficiencia, eficacia y racionalidad económica.

Artículo 8. Vinculación plan-presupuesto. Los presupuestos públicos son la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales, regionales e institucionales.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, consolidará los presupuestos institucionales y elaborará el presupuesto anual, multianual y las cuentas agregadas del sector público, éstos deberán estar en concordancia con los indicadores de desempeño, impacto, calidad del gasto y los planes operativos anuales entregados por las instituciones públicas a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia enviará a la Junta Directiva del Congreso de la República durante el primer trimestre de cada año, un informe de evaluación y análisis sobre la ejecución y resultados del presupuesto del ejercicio fiscal anterior haciendo énfasis en los criterios de calidad del gasto y el impacto de las políticas públicas, sus metas e indicadores. Dicha información se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Atribuciones del órgano rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que corresponda, será el órgano rector del proceso presupuestario público. Esa unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el sector público;
- b) Formular, en coordinación con el ente planificador del Estado, y proponer los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas;
- d) Preparar, en coordinación con los entes públicos involucrados en el proceso, el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y fundamentar su contenido;
- e) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de los Organismos, e intervenir en los ajustes y modificaciones de los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación correspondiente;
- f) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadística, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de los objetivos y metas del sector público, En lo referente a la inversión pública, deberá coordinar con la respectiva unidad especializada;
- g) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- h) Capacitar al personal involucrado en el proceso presupuestario; e,
- i) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 10. Contenido. El presupuesto de cada uno de los organismos y entes señalados en esta Ley será anual y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la totalidad de las asignaciones aprobadas para gastos y la estimación de los recursos destinados a su financiamiento, mostrando el resultado económico y la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Artículo 11. Presupuestos de ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán la identificación específica de las distintas clases de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellas.

Artículo 12. Presupuestos de egresos. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas, planes de acción del Gobierno y planes de desarrollo territorial, de conformidad con lo que desarrolle el reglamento respectivo, este identificará: la producción de bienes y servicios, la gestión por resultados de los organismos y entes del sector público, la incidencia económica, social y financiera de la ejecución de los gastos, la vinculación con sus fuentes de financiamiento y con el ámbito geográfico de ejecución de la inversión pública y el aseguramiento en la calidad del gasto público.

Artículo 13. Naturaleza y destino de los egresos. Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras. Se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas.

No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados.

Artículo 14. Base contable del presupuesto. Los presupuestos de ingresos y de egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 15. Continuidad de la ejecución del presupuesto. Cuando en los presupuestos de los organismos y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda de un ejercicio fiscal, se deberá adicionar a la información del ejercicio el monto de los ingresos invertidos en años anteriores y los que se invertirán en el futuro sobre la base de una programación financiera anual, así como los respectivos cronogramas de ejecución física, congruentes con el programa de inversiones públicas elaborado por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Cuando se contrate obras o servicios, cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación.

Artículo 16. Registros. Los organismos y las entidades regidas por esta Ley están obligadas a llevar los registros de la ejecución presupuestaria en la forma que se establezca en el reglamento, y como mínimo deberán registrar:

- a) En materia de ingresos, la liquidación o momento en que éstos se devenguen, según el caso y su recaudación efectiva; y,
- b) En materia de egresos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

Artículo 17. Control y fiscalización de los presupuestos. El control de los presupuestos del sector público corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La fiscalización de los presupuestos del sector público sin excepción, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Artículo 17 Bis. Acceso a la información de la gestión presupuestaria por resultados. Las entidades del sector público, para fines de consolidación de cuentas, pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas, por cualquier medio electrónico, la información referente a la ejecución física y financiera registrada en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

La máxima autoridad de cada entidad pública publicará en su sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos: el plan estratégico y operativo anual, y las actualizaciones oportunas en función de sus reprogramaciones, los indicadores de resultados y sus productos asociados. La información en referencia también deberá permanecer publicada en detalle en el sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos del Ministerio de Finanzas Públicas, para conocimiento de la ciudadanía.

La Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, con el objeto de efectuar un adecuado seguimiento que permita verificar la calidad del gasto público, deberá entregar en los primeros quince días de finalizado cada cuatrimestre del ejercicio fiscal al Congreso de la República, las metas y sus respectivos indicadores de desempeño y calidad del gasto,

así como la información oportuna que actualice los avances cada cuatro meses. También facilitará el acceso a los sistemas informáticos en que se operen los mismos y los planes operativos anuales.

Se exceptúa el último informe de cuatrimestre que deberá estar incluido en el informe anual contenido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 17 Ter. Informes en sitios web y comisiones de trabajo del congreso de la república. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley, con el propósito de brindar a la ciudadanía guatemalteca transparencia en la gestión pública, además de cumplir con la entrega de información y documentación con la periodicidad que establece esta Ley, deberán mostrar y actualizar por lo menos cada treinta (30) días, a través de sus sitios web de acceso libre, abierto y gratuito de datos, y por escrito a las Comisiones de Probidad, de Finanzas Públicas y Moneda y a la Extraordinaria Nacional por la Transparencia, del Congreso de la República de Guatemala, la información y documentación siguiente, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública:

- a) Programación y reprogramaciones de asesorías contratadas, detallando nombres, montos y el origen de los recursos para el pago, incluyendo los que provienen de la cooperación reembolsable y no reembolsable;
- b) Programación y reprogramaciones de jornales;
- c) Documentos que respalden bonos o beneficios salariales, derivados o no de pactos colectivos de trabajo u otros similares;
- d) Programaciones de arrendamiento de edificios;
- e) Todo tipo de convenios suscritos con Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones legalmente constituidas, Organismos Regionales o Internacionales, así como informes correspondientes de avances físicos y financieros que se deriven de tales convenios;
- f) Programación y reprogramación de aportes al sector privado y al sector externo, así como los respectivos informes de avance físico y financiero;
- g) Informes de avance físico y financiero de programas y proyectos financiados con recursos provenientes de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable; y
- h) Informes de liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal anterior.

Son responsables del cumplimiento del presente artículo, cada entidad a través de su Unidad de Administración Financiera, de Planificación y de su Unidad de Información Pública.

Toda la información que se publique en sitios web de acceso libre, abierto y gratuito de datos deberá ser publicada en un formato que asegure que se encuentre organizada, de fácil acceso y búsqueda para que pueda ser consultada, utilizada y evaluada por cualquier ciudadano. Dicha información se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 17 Quáter. Ejecución presupuestaria por clasificador temático. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe incluir en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), los clasificadores presupuestarios con enfoque de género, pueblos indígenas, seguridad y justicia, educación, reducción de la desnutrición, recursos hídricos y saneamiento, niñez, juventud y los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los responsables de la ejecución presupuestaria de los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley, deberán reportar las categorías presupuestarias indicadas en el párrafo anterior al Ministerio de Finanzas Públicas. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe presentar al Congreso de la República en los primeros quince (15) días del inicio del

siguiente cuatrimestre, informes cuatrimestrales de la ejecución de los recursos asignados y orientados a dichas categorías presupuestarias.

Los informes deben incluir el avance de la ejecución presupuestaria a nivel del programa, objetivos, metas, población beneficiaria por sexo, etnia, edad y ubicación geográfica. Además, deberá incluir los obstáculos encontrados y resultados alcanzados.

El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de la ubicación de las estructuras presupuestarias existentes en los sujetos obligados a la presente Ley, para la atención de las necesidades en el enfoque de género, pueblos indígenas, seguridad y justicia, educación, reducción de la desnutrición, recursos hídricos y saneamiento, niñez y juventud a través de la revisión del presupuesto. Los clasificadores presupuestarios temáticos son las herramientas que permitirán visibilizar las estructuras presupuestarias identificadas y su ejecución. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá presentar el treinta y uno (31) de enero de cada año al Congreso de la República un informe con las estructuras presupuestarias identificadas.

Artículo 18. Uso de las economías. Las economías, superávit e ingresos eventuales que surjan en el proceso presupuestario, podrán utilizarse para atender gastos operacionales, de inversión o del servicio de la deuda.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

Artículo 19. Estructura de la Ley. La Ley que aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

TÍTULO I. Presupuesto de Ingresos

TÍTULO II. Presupuesto de Egresos

TÍTULO III. Disposiciones Generales

El Título I. Presupuesto de Ingresos, deberá contener todos aquellos ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

No se podrán destinar ingresos a gastos específicos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico; y,
- c) Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

El Título II. Presupuesto de Egresos, contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

El Título III. Disposiciones Generales, incluye las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio fiscal. Contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto, No podrán incluirse normas de carácter permanente

ni se crearán, por ellas, entidades administrativas, de reforma o derogatoria de vigentes, ni de creación, modificación o supresión de tributos u otros ingresos.

En el reglamento se establecerá, en forma detallada, el contenido específico de cada uno de los títulos.

SECCIÓN II

DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 20. Políticas presupuestarias. El Organismo Ejecutivo, a través de sus dependencias especializadas, practicará una evaluación anual del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país. En función de los resultados de esta evaluación dictará las políticas presupuestarias y los lineamientos generales. Sobre estas bases las entidades prepararán sus propuestas de prioridades presupuestarias en general, y de planes y programas de inversión pública, en particular, para la formulación del proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Artículo 21. Presentación de anteproyectos. Para los fines que establece esta Ley, y con el objeto de integrar el presupuesto consolidado del sector público, los Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y en el plazo que se fije en el reglamento, sus anteproyectos de presupuesto, adjuntando sus respectivos planes operativos.

Artículo 22. Determinación de asignaciones privativas. El monto de las asignaciones que por disposición constitucional o de leyes ordinarias deben incluirse en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, a favor de Organismos, entidades o dependencias del sector público, se determinarán tomando en cuenta los rubros de ingresos tributarios y disponibilidad propia del Gobierno, conforme al comportamiento de la recaudación. El reglamento normará lo relativo a este artículo.

Artículo 23. Presentación del proyecto de presupuesto. El Organismo Ejecutivo presentará el Proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado al Congreso de la República a más tardar el dos de septiembre del año anterior al que regirá, acompañado de la información que se especifique en el reglamento de esta Ley.

Artículo 24. Falta de aprobación del presupuesto. Si en el término establecido en la Constitución Política, el Congreso de la República no hubiere aprobado el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal, e iniciare el año fiscal siguiente, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia del ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso.

SECCIÓN III

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 25. Ejecución del presupuesto de ingresos. La ejecución del presupuesto de ingresos se regirá por las leyes y reglamentos que determinan su creación y administración, así como por las normas y procedimientos establecidos por el órgano rector del sistema presupuestario.

La Administración Tributaria será responsable del registro de los ingresos tributarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), así como del cumplimiento de procesos legales y administrativos derivados del mismo y proporcionará la información que requiera el Ministerio.

Artículo 26. Límite de los egresos y su destino. Los créditos contenidos en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobados por el Congreso de la República, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista. La

contravención a esta disposición es punible penalmente, constitutivo de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y de los demás delitos que resulte responsable.

El Organismo Ejecutivo para la atención de las necesidades y requerimientos derivados de los casos de desastres causados por eventos naturales o emergencias, que sean declarados como tales de conformidad con la Ley de Orden Público, deberá enviar al Congreso de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaración, las modificaciones o ampliaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada año y su distribución analítica.

Artículo 26 Bis. Constancias de disponibilidad presupuestaria y financiera. Previo a suscribir contratos para la adquisición de bienes o la prestación de servicios en los renglones enlistados en el párrafo siguiente, las Unidades de Administración Financiera de las instituciones públicas deberán emitir la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) con el fin de asegurar la existencia de créditos presupuestarios a efecto de que cada entidad cumpla con sus compromisos frente a terceros.

Conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), se deberán emitir en los casos siguientes:

Los subgrupos 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del Grupo de Gasto 2.

Grupo de Gasto 3, Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, dentro de los cuales se incluye:

Renglón 331 Construcciones de bienes nacionales de uso común.

Renglón 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común.

Renglón 325 Equipo de transportes.

Renglón 328 Equipo de cómputo.

Cuando un contrato sea de ejecución multianual en materia de inversión física, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria para el primer año del mismo se emitirá por el monto del crédito presupuestario para dicho año. En el segundo y sucesivos años de ejecución, dicha constancia indicará el monto de los ingresos invertidos en el ejercicios fiscales anteriores y se emitirá durante cada ejercicio fiscal y deberá aprobarse a través del sistema correspondiente, observando lo establecido en el Manual de Procedimientos para el registro y ejecución de contratos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Las CDP que se emitan durante cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos en materia de inversión física, constituirán anexos al contrato, sus prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos.

Las Constancias de Disponibilidad Financiera (CDF) son los documentos que respaldan la distribución que cada entidad pública hace de los recursos que le son asignados por el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria y aseguran la existencia de cuota financiera suficiente para cubrir los compromisos asumidos en los renglones en que es necesaria la emisión de la CDF. Las entidades del Estado deben obtener las CDF, las cuales se emitirán a través de las Unidades de Administración Financiera, al momento de ejecutar la cuota financiera de compromiso y cada CDF se anexarán al contrato que corresponda. Se exceptúan de la emisión del CDF los gastos que se realizan en el grupo dos indicado en el presente artículo.

En caso de calamidad pública, declarada conforme la Ley de Orden Público, se aplicará lo dispuesto en dicha declaratoria.

Artículo 27. Distribución analítica. Dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, el Organismo Ejecutivo aprobará mediante acuerdo gubernativo, la distribución analítica del presupuesto, que consiste

en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizados, de los créditos y realizaciones contenidas en el mismo.

La distribución analítica del presupuesto se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 28. Medidas de ajuste presupuestario. Cuando el comportamiento de los ingresos corrientes muestre una tendencia significativamente inferior a las estimaciones contenidas en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes pertinentes en el presupuesto, incluyendo el recorte e inmovilización de créditos o el cambio de fuentes de financiamiento de asignaciones presupuestarias.

Artículo 29. Autorizadores de egresos. Los Ministros y los Secretarios de Estado, los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, así como la autoridad no colegiada que ocupe el nivel jerárquico superior de las entidades descentralizadas y autónomas y de otras instituciones, serán autorizadores de egresos, en cuanto a sus respectivos presupuestos. Dichas facultades, de autorización de egresos, podrán delegarse a otro servidor público de la misma institución o al responsable de la ejecución del gasto.

Artículo 29 Bis. Responsables de la ejecución presupuestaria-autorizadores de egresos. Las autoridades superiores de las entidades públicas son responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su entidad. Para el efecto registrarán en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), las transacciones presupuestarias y contables, que tendrán efectos contables de pago y financieros.

El archivo y custodia de los comprobantes de las transacciones presupuestarias y la documentación de soporte, quedarán a cargo de cada entidad, quien será responsable de su custodia, así como del cumplimiento de los procesos legales y administrativos que se deriven de la emisión de los mismos.

Las autoridades superiores de las entidades son responsables de los fondos rotativos, anticipos, fondos de convenios y de fideicomisos públicos que soliciten al Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que éste realizará los registros contables y trámites administrativos para la entrega de los recursos financieros.

Artículo 30. Programación de la ejecución. De acuerdo con las normas técnicas y periodicidad que para efectos de la programación de la ejecución establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, las entidades y organismos que financieramente dependan total o parcialmente del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, propondrán a dicho Ministerio la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos. Este fijará las cuotas de compromisos, devengados y pagos considerando el flujo estacional de los ingresos, la capacidad real de ejecución y el flujo de fondos requeridos para el logro oportuno y eficiente de las metas de los programas y proyectos.

Para la fijación de las cuotas de compromiso y devengado únicamente podrán asignarse recursos de inversión y realizar desembolsos a los programas y proyectos registrados y evaluados en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), conforme al avance físico y financiero de la obra, el cual debe registrarse en forma mensual en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por cada unidad ejecutora, sin excepción.

Artículo 30 Bis. Construcciones del estado. Para efectos de ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.

Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:

- a. En caso de bienes municipales, con acuerdo municipal, escritura pública o acta municipal;

- b. En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda; y
- c. En caso de bienes comunales, la cesión de la posesión deberá realizarse a la municipalidad o institución por medio del acta de la Asamblea Comunitaria y acta notarial.

En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales; adjuntando al expediente constancia de esto.

Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la construcción de caminos y carreteras, el cual se regirá por las leyes de la materia.

Artículo 30 Ter. Anticipo de recursos. En la ejecución de las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas únicamente podrá anticipar recursos para:

- a) Devengar y pagar, mediante fondo rotativo de conformidad con lo estipulado en el artículo 58 de esta Ley;
- b) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos, los organismos regionales e internacionales que ejecuten fondos públicos, las organizaciones no gubernamentales exclusivamente que provean servicios públicos, conforme a las disposiciones legales correspondientes, incluyendo lo estipulado en el artículo 33 de esta Ley; y
- c) Contratistas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y el Manual de Procedimientos para el Registro y Ejecución de Contratos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se autorizarán anticipos en partes alícuotas de los créditos contenidos en la distribución analítica del presupuesto que para el efecto apruebe el Organismo Ejecutivo.

Las unidades ejecutoras de fondos en fideicomiso público, deberán registrar en el módulo de gestión de contratos, establecido por el Ministerio de Finanzas Públicas, los contratos y modificaciones que se suscriban con cargo a estos recursos. Para otorgar un anticipo de recursos al fideicomiso público, deberá registrarse en el módulo de gestión de contratos, el avance en la ejecución de los contratos, conforme lo preceptuado en los manuales correspondientes. Dichos anticipos serán publicados en la forma establecida en los artículos 17 Ter y 41 de esta Ley.

Artículo 31. Ingresos propios. La utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutará de acuerdo a la percepción real de los mismos.

Las instituciones que perciban ingresos propios realizarán los registros correspondientes en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

Artículo 32. Modificaciones y transferencias presupuestarias. Las transferencias y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, se realizarán de la manera siguiente:

- 1. Por medio de acuerdo gubernativo refrendado por los titulares de las instituciones afectadas, cuando el traslado sea de una institución a otra, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.
- 2. Por medio de acuerdo emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas, siempre cuando las transferencias ocurran dentro de una misma institución, en los casos siguientes:

- a) Cuando las transferencias impliquen la creación, incremento o disminución de asignaciones de los renglones del grupo 0 Servicios Personales y renglones 911 Emergencia y Calamidades Públicas y 914 Gastos no Previstos;
 - b) Modificaciones en las fuentes de financiamiento; y,
 - c) Cuando se transfieren asignaciones de un programa o categoría equivalente a otro, o entre proyectos de inversión de un mismo o diferente programa y/o su programa.
3. Por resolución Ministerial del Ministerio interesado; resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la República cuando se trate del presupuesto de la Presidencia de la República; y, resolución de la máxima autoridad de cada dependencia y secretaría, cuando corresponda al presupuesto de las Secretarías y otras dependencias del Organismo Ejecutivo; en los casos siguientes:
- a) Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre subprogramas de un mismo programa o entre actividades específicas de un mismo programa o subprograma;
 - b) Cuando las transferencias de asignaciones ocurran entre grupos no controlados del programa o categoría equivalente, subprograma o proyecto;
 - c) Cuando las transferencias ocurran entre renglones no controlados del mismo grupo de gasto del programa, o categoría equivalente, subprograma o proyecto.

Todas las modificaciones y transferencias deberán ser remitidas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes de su aprobación, quien notificará de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas. Al notificarlas se deberá incluir una justificación y descripción detallada de las mismas. Dicha información de la notificación deberá ser publicada en una página web específica para modificaciones y transferencias presupuestarias por el Ministerio de Finanzas Públicas para su fácil consulta, acceso y evaluación por parte de los ciudadanos.

La modificación o transferencias interinstitucionales aprobadas, deberán incluir una justificación y descripción detallada y serán publicadas dentro de los quince (15) días siguientes de su aprobación, en el sitio web específico para modificaciones y transferencias presupuestarias por el Ministerio de Finanzas Públicas, así como en el sitio web de cada unidad ejecutora, para su fácil consulta, acceso y evaluación por parte de los ciudadanos y organismos fiscalizadores.

Artículo 32 Bis. Información de entidades receptoras de transferencias. Los recursos públicos que se trasladen en calidad de aportes al sector privado y al sector externo, se realizarán bajo responsabilidad de las entidades de la administración central, empresas públicas, entidades autónomas y descentralizadas otorgantes. Dichas entidades deberán registrar en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), la información siguiente:

- a) Nombre o razón social, nombre del representante legal y Número de Identificación Tributaria (NIT);
- b) Número y fecha del convenio que ampara el traslado de recursos;
- c) Monto de la transferencia;
- d) Objetivos, metas e indicadores de resultados; y
- e) Número y fecha de la resolución por medio de la cual se aprueba la programación y reprogramaciones.

La programación deberá registrarse a más tardar el treinta y uno (31) de enero del ejercicio fiscal en curso.

Las reprogramaciones que surjan en la ejecución deben ser notificadas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas dentro de los diez (10) días de haberse emitido la resolución que las autorizó. Asimismo, las entidades receptoras de fondos públicos deben presentar mensualmente a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, informes de avance físico y financiero de la ejecución de los recursos, así como de los objetivos, metas alcanzadas y población beneficiada, de acuerdo al formato establecido.

Las operaciones con entidades receptoras de transferencias incluyendo los aporte de las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-, Comités y Consejos Educativos y Juntas Escolares del Ministerio de Educación, para los programas de apoyo escolar; las subvenciones y subsidios otorgadas a los centros educativos privados gratuitos así como las organizaciones que realizan labores sociales y de asistencia humanitaria mediante aportes específicos, autorizadas previamente por el Congreso de la República.

Se exceptúa de la presentación de los informes de avance financiero de la ejecución de los recursos, a las Organizaciones de Padres de Familia –OPF- del Ministerio de Educación.

Artículo 33. Fideicomisos. Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas y autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, podrán darse en fideicomiso, Asimismo, los Fondos Sociales podrán ejecutar sus proyectos bajo dicha figura, Los fideicomisos se constituirán en cualquier Banco del sistema nacional.

Artículo 33 Bis. Modalidad de ejecución. Los Ministerios, Secretarías, Fondos Sociales, Fideicomisos, Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas, solamente podrán ejecutar sus gastos de funcionamiento y proyectos mediante administración directa o por contrato, de acuerdo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y de conformidad a la normativa para el sector público de Guatemala, indistintamente que sean gastos de funcionamiento o de inversión.

Por ningún motivo podrán suscribirse convenios con administradoras de fondos financieros para la ejecución a través de Organizaciones No Gubernamentales, Organismos Internacionales o Asociaciones.

Artículo 33 Ter. Contratación. Las entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado para la contratación de obras y la adquisición de bienes, servicios e insumos.

SECCIÓN IV

DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 34. Alcance de la evaluación. La evaluación presupuestaria comprenderá básicamente la medición de los resultados físicos y financieros obtenidos y los efectos producidos, el análisis de las variaciones observadas, con la determinación de las causas y la recomendación de medidas correctivas.

Artículo 35. Evaluación de la gestión presupuestaria. Sin perjuicio de la evaluación permanente interna que debe realizar cada Organismo del Estado, y los entes comprendidos en la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas evaluará la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y de los presupuestos de las entidades, con excepción de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura, tanto en forma periódica durante la ejecución, como al cierre del ejercicio, para lo cual considerará la situación económica y de las finanzas públicas.

Tratándose de los proyectos de inversión, la evaluación se coordinará con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

El Reglamento establecerá los instrumentos de evaluación a utilizar, los registros a realizar y la periodicidad con que los organismos y entidades deberán remitir la información al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

SECCIÓN V

DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 36. Cierre presupuestario. Las cuentas del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Posterior a esta fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del nuevo ejercicio independientemente de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 37. Egresos devengados y no pagados. Los gastos comprometidos y no devengados al treinta y uno de diciembre, previo análisis de su situación, podrán trasladarse al ejercicio siguiente imputándose a los créditos disponibles de cada unidad ejecutora.

Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha de cada unidad ejecutora.

Artículo 38. Saldos de efectivo. Los saldos de efectivo que permanecieren en las cajas de las dependencias del Estado al 31 de diciembre de cada año, y que no correspondieren a obligaciones pendientes de pago a esa fecha, debidamente documentadas, deberán ser reintegrados a la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

Artículo 39. Ámbito. Se rigen por este capítulo las entidades descentralizadas y autónomas comprendidas en las literales b) y d) del artículo 2 de esta Ley, con excepción, de las municipalidades del país, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Escuela Nacional Central de Agricultura.

Artículo 40. Presentación y aprobación del presupuesto. Las entidades descentralizadas presentarán su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, El Organismo Ejecutivo los aprobará antes del quince de diciembre de cada año y ordenará publicar en el diario oficial el acuerdo gubernativo correspondiente.

Si dichas entidades no presentaren su presupuesto en la fecha prevista, el Ministerio de Finanzas Públicas los elaborará de oficio y los someterá a la consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo.

Las entidades autónomas remitirán anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República sus presupuestos para su conocimiento e información.

Artículo 41. Modificaciones y transferencias presupuestarias. Las modificaciones y transferencias de los presupuestos de las entidades descentralizadas se realizarán de la siguiente manera:

- a) Por medio de acuerdo gubernativo cuando se amplíe o disminuya el presupuesto de las citadas entidades, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas;
- b) Por medio de resolución o acuerdo, emitido por la máxima autoridad institucional, cuando las modificaciones y transferencias ocurran dentro de un mismo organismo, dependencia o entidad descentralizada.

- c) Cuando las modificaciones y transferencias impliquen cambio en las fuentes de financiamiento de origen tributario, donaciones y recursos del crédito público, previamente deberá contarse con opinión favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

Todas las modificaciones y transferencias presupuestarias deberán ser notificadas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los diez (10) días siguientes de su aprobación. Dicha notificación deberá incluir una justificación de cada modificación y transferencia, así como la documentación de respaldo de cada una de ellas, tanto de la institución que cede como de la que recibe los espacios presupuestarios. Estas notificaciones serán consideradas información pública de oficio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, información que deberá ser publicada en el sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos, dentro de los quince (15) días siguientes de su aprobación por la entidad que esté en la obligación de notificar.

Artículo 42. Informe de gestión. Las entidades sujetas a este Capítulo deben remitir al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, con las características, plazos y contenido que determine el Reglamento, los informes de la gestión física y financiera de su presupuesto.

Para efectos de consolidación de información presupuestaria y financiera, que permita la liquidación presupuestaria que establece el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Escuela Nacional Central de Agricultura, Municipalidades, Instituto de Fomento Municipal y cualquier otra entidad autónoma con presupuesto propio, remitirán al Ministerio de Finanzas Públicas, los informes de la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. Dichos informes deben remitirse a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 42 Bis. Uso de los Sistemas SIAF. Todas las entidades del sector público, incluyendo las de Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, particularmente las Municipalidades, los Organismos del Estado, la Universidad de San Carlos de Guatemala, Federaciones y Confederaciones Deportivas, Consejos de Desarrollo, Instituto de Fomento Municipal, Fideicomisos Constituidos con Fondos Públicos, Organismos Regionales e Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, entre otros, que ejecuten fondos públicos, están obligadas a usar los Sistemas Integrados de Administración Financiera vigentes.

Artículo 43. Liquidación presupuestaria. Al final de cada ejercicio presupuestario las entidades a que se refiere este capítulo procederán a preparar la liquidación de su presupuesto, la cual, de acuerdo a la fecha establecida en la Constitución Política de la República y con el contenido que se indique en el reglamento, será remitida a los organismos competentes para su consideración y aprobación.

Artículo 44. Transferencias a otros entes. Los organismos y entes normados en esta Ley no podrán realizar aportes o transferencias a otros entes del sector público, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

Artículo 45. Empresas con capital mayoritario del estado. La reglamentación definirá los métodos y los procedimientos del sistema presupuestario para contemplar las especificidades de la gestión de las empresas cuyo capital esté conformado en forma mayoritaria con aportaciones del Estado. Estos, estarán destinados fundamentalmente a mantener la integralidad del sistema de información del sector público y a apoyar los análisis consolidados.

Artículo 45 Bis. Desembolsos a favor de los consejos departamentales de desarrollo. Los recursos asignados en calidad de aporte a los Consejos Departamentales de Desarrollo deberán destinarse para la ejecución de obras y sus desembolsos deberán responder a los informes de avance físico. Los Consejos Departamentales de Desarrollo, en su calidad de administradores de los recursos, velarán por que en el convenio de ejecución de obras que se suscriba con las municipalidades, se establezcan los porcentajes de desembolsos en la forma siguiente:

- a) Un primer desembolso con la suscripción del convenio y el estudio técnico que sustente la realización de la obra, el cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto total del convenio.
- b) Los siguientes desembolsos se efectuarán conforme al avance físico de la obra registrada en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por la Unidad Técnica del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo.
- c) El último desembolso contra la entrega de la obra terminada y el informe favorable de supervisión por parte del respectivo Consejo Departamental de Desarrollo. El Consejo Departamental de Desarrollo deberá contar con la opinión favorable del Consejo Comunitario de Desarrollo de la comunidad beneficiada con la obra o proyecto que se trate, y enviará copia del informe de la supervisión de la obra a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, dentro de los quince (15) días siguientes de emitido el mismo.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo serán responsables de registrar en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) los convenios que suscriban con las municipalidades del país a más tardar cinco (5) días después de su suscripción. Estos convenios deberán incluir, obligatoriamente:

- I. El compromiso de la organización suscriptora del convenio de rendir informes mensuales de avance físico y financiero, y cuando se finalicen obras, el informe respectivo al Consejo Departamental de Desarrollo que suscriba el convenio, a la Contraloría General de Cuentas, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y al Congreso de la República;
- II. La responsabilidad del Consejo Departamental de Desarrollo del reintegro de los intereses generados por los recursos trasladados como parte del mismo;
- III. La emisión de las facturas por los gastos de la ejecución a nombre de la municipalidad que suscribió el convenio; y,
- IV. Para suscribir convenio se debe contar con opinión favorable del Consejo Comunitario de Desarrollo de la comunidad beneficiada con la obra o proyecto que se trate.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo deberán efectuar la programación de desembolsos y remitirla a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas para la solicitud de las cuotas financieras que correspondan. La Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas desembolsará los recursos en función del avance en la ejecución de los proyectos y a la recaudación efectiva de los ingresos que por Ley les corresponde y de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 46. Metodología presupuestaria. Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

Artículo 47. Informes de la gestión presupuestaria. Para fines de consolidación de cuentas e información que debe efectuar el Organismo Ejecutivo, las municipalidades remitirán, al Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República, y a la Contraloría General de Cuentas, sus presupuestos de ingresos y egresos aprobados. Asimismo, la información de la ejecución física y financiera de su gestión presupuestaria, en la oportunidad y con el contenido que señale el Reglamento.

En cuanto a la inversión pública, se informará, además, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

Artículo 48. El sistema de contabilidad. El sistema de contabilidad integrada gubernamental lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permitan el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública.

Artículo 49. Atribuciones del órgano rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, será el órgano rector del sistema de contabilidad integrada gubernamental y, como tal el responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público no financiero y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas de contabilidad integrada gubernamental para el sector público no financiero, definir la metodología contable a aplicar, así como la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables;
- b) Normar el registro sistemático de las transacciones del sector público con efectos presupuestarios, patrimoniales y financieros, en un sistema común, oportuno y confiable, que permita conocer el destino de los egresos y la fuente de ingresos, expresados en términos monetarios;
- c) Generar información relevante y útil con base en los datos del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), para la toma de decisiones en los distintos niveles de la gestión pública;
- d) Asegurar que los sistemas contables que se diseñen puedan ser desarrollados e implantados por las distintas entidades del sector público, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de sus autoridades;
- e) Analizar y registrar en el Sistema de Nómina de Clases Pasivas, la información de los pensionados que conforme a las leyes específicas correspondan, para la generación y autorización de pagos en nóminas mensuales y adicionales;
- f) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades del sector público en la implantación de las normas y metodologías del sistema de contabilidad integrada gubernamental;
- g) Realizar operaciones de ajuste y cierres contables y producir anualmente los estados financieros para su remisión a la Contraloría General de Cuentas;
- h) Preparar la liquidación anual del presupuesto, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República, para su remisión a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República;
- i) Administrar el sistema integrado de información financiera;
- j) Normar los procedimientos para el mantenimiento de los archivos de documentación financiera de soporte de los registros, a cargo de cada unidad de administración financiera de los organismos ejecutores del presupuesto, y
- k) Las demás funciones que le asigna la presente Ley y su reglamento.

Artículo 50. Análisis financieros. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los análisis necesarios sobre los estados financieros del Estado y de las entidades descentralizadas y autónomas, y producirá los respectivos informes.

Las entidades descentralizadas y autónomas deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas los estados financieros anuales, dentro de los primeros dos (2) meses del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 51. Coordinación con municipios. El Ministerio de Finanzas Públicas coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público.

Artículo 52. Cuentas incobrables. Las liquidaciones de ingresos por recaudar que no puedan hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas como tales, de conformidad con lo que establezca el reglamento, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado, ni la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuere imputable.

Cuando los fideicomisos no reflejen ejecución de acuerdo al objeto de su constitución o tengan carteras crediticias declaradas incobrables por el fiduciario, según los procedimientos establecidos en el contrato de fideicomiso o la normativa aprobada por el órgano de decisión, cuyo monto represente más del noventa por ciento (90%) de la cartera total, las unidades ejecutoras, y en su caso los responsables de los fideicomisos conforme la Ley, son responsables de dar inicio de inmediato al trámite para su extinción y liquidación anticipadas e informar a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas.

No se reconocerán honorarios por la cartera crediticia que se declare incobrable o irrecuperable.

Artículo 53. Aceptación y aprobación de donaciones. Los organismos del Estado, empresas públicas y las entidades descentralizadas, autónomas, incluyendo las municipalidades que no dispongan del espacio presupuestario necesario, no podrán recibir cooperación no reembolsable o donaciones, incluso en especie, que impliquen gastos o contrapartidas que deban cubrirse con recursos estatales, sin la previa aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Dichas entidades deberán cubrir los gastos con aportes de su presupuesto asignado, registrar y mantener actualizada su información en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y el Sistema que para el efecto lleve la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Los procesos de aprobación, recepción, registro y ejecución de las donaciones referidas en este artículo, deberán ser normados en el reglamento respectivo.

Los convenios de donación, que en parte o en su totalidad contengan aportes en especie, deben incluir cláusula de obligatoriedad de certificar a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, el ingreso al almacén o inventario. Todo convenio de donación debe ser aprobado por acuerdo ministerial o resolución según sea el caso.

Artículo 53 Bis. Informes sobre la utilización de recursos provenientes de la cooperación externa, reembolsable y no reembolsable. Los titulares de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, encargadas de la ejecución de los programas o proyectos que se financian con recursos provenientes de convenios de cooperación externa reembolsable y no reembolsable (préstamos y donaciones), en los cuales la República de Guatemala figura como deudora, garante o beneficiaria, deberán remitir informes sobre el avance de la ejecución física y financiera. Para préstamos en forma mensual, durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Para donaciones en forma bimestral, durante los primeros diez (10) días hábiles pasado el bimestre y también se enviará copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos informes deberán ser enviados en medios impresos y a través de un dispositivo de almacenamiento digital.

Asimismo, las entidades deberán registrar y mantener actualizada su información en Sistema Nacional de Inversión Pública y el Sistema de Donaciones de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, y demás sistemas que durante el período se pongan a disposición.

Toda gestión y negociación previa a la aprobación de recursos de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable, provenientes de organismos internacionales y gobiernos extranjeros debe vincular los programas o proyectos con las políticas públicas y prioridades nacionales, así como contar con la opinión técnica favorable de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia que debe emitir en un plazo no mayor de quince (15) días; y ser de conocimiento y coordinado con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los funcionarios y empleados públicos, que administren recursos provenientes de la cooperación internacional reembolsable o no reembolsable deben estar contratados bajo el renglón 011 o 022, personal por contrato, a efecto de que sean responsables y cuentadantes en su gestión y administración.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 54. El sistema de tesorería. El sistema de tesorería lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos a la administración de los recursos públicos y su aplicación para el pago de las obligaciones del Estado.

Artículo 55. Atribuciones del órgano rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Tesorería Nacional, será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento operativo de todas las unidades de Tesorería que funcionen en el sector público, dictando las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan, y tendrá competencia para:

- a) Programar y controlar los flujos de ingresos y pagos del Gobierno, con el propósito de coadyuvar al eficiente y oportuno cumplimiento de los programas y proyectos gubernamentales;
- b) Realizar, en coordinación con la unidad rectora de presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la programación y reprogramación periódica de la ejecución financiera del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado;
- c) Administrar el Fondo Común;
- d) Formular, ejecutar, controlar y evaluar el presupuesto de caja del Gobierno Central;
- e) Controlar y orientar el uso eficiente de los saldos disponibles de caja de las cuentas corrientes de las entidades públicas, no incorporadas en el Fondo Común;
- f) Coordinar con la unidad especializada de crédito público del Ministerio de Finanzas Públicas, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales y temporales de caja;
- g) Procurar que las entidades descentralizadas y autónomas inviertan sus excedentes de liquidez en títulos del Estado;
- h) Solicitar información financiera y estadística del sector público, para verificar la existencia de faltantes o sobrantes de caja; e,
- i) Las demás que le confiere la presente Ley y su reglamento.

Artículo 55 Bis. Fondo común. En el Fondo Común se depositarán todos los ingresos del Estado. A través de él se harán todos los pagos con cargo a los créditos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente y sus ampliaciones. Los egresos serán

administrados por la Tesorería Nacional por medio del Fondo Común-Cuenta Única Nacional, la cual se constituirá por todas las cuentas monetarias que maneja esta dependencia, pudiéndose denominar Cuenta Única del Tesoro -CUT-.

Artículo 56. Programa anual de caja. Se establece el programa anual de caja, entendiéndose por éste el instrumento mediante el cual se programan los flujos de fondos del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y se definen los montos máximos, para cada uno de los períodos que establezca el reglamento, de los fondos disponibles para que los organismos y entidades cumplan con las obligaciones generadas en el proceso de la ejecución presupuestaria.

Artículo 57. Letras de tesorería. El Organismo Ejecutivo, con el objeto de cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y para mantener un ritmo constante en la ejecución de las obras y servicios públicos, puede acordar el uso del crédito a corto plazo, mediante la autorización para emitir Letras de Tesorería hasta por un veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes estimados en el presupuesto en vigencia.

Tales letras deben emitirse por su valor nominal, y tanto su vencimiento como su pago deben efectuarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año. El reglamento definirá los mecanismos que garanticen la disposición de los fondos para la amortización.

Artículo 57 Bis. Caja única. Tesorería Nacional realizará el pago de las obligaciones del Estado, a través del Fondo Común-Cuenta Única Nacional, directamente a quien corresponda, utilizando para ello el Sistema Bancario Nacional. Los recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se asignen como transferencias corrientes y de capital a Entidades del Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Descentralizadas, Autónomas y otras Entidades del Sector Público, se ejecutarán en su totalidad presupuestariamente. Sin embargo, los recursos financieros se mantendrán en la Cuenta de Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional registrándose como una operación pasiva de la Tesorería Nacional y se regularizarán cuando se efectúe el pago a través de la Caja Única al beneficiario directo.

Para tal efecto las entidades a que hace referencia este artículo, deberán realizar el pago a quien corresponda, de conformidad con la programación financiera remitida al Ministerio de Finanzas Públicas, siendo Tesorería Nacional quien liquidará los pagos conforme la programación de Caja. Su funcionamiento y aplicación se normará en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 58. Fondos rotativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá autorizar el funcionamiento de fondos rotativos con el régimen y los límites que establezca el reglamento, para lo cual, la Tesorería Nacional podrá entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, autorizando la apertura y manejo de cuentas corrientes para facilitar la administración de los referidos fondos.

Artículo 59. Rendición de informes de entidades financieras. El Banco de Guatemala y cualquier otra entidad pública o privada que actúe como agente financiero del Gobierno de la República, rendirá informes diariamente ante el Ministerio de Finanzas Públicas sobre el movimiento y disponibilidad de las cuentas a su cargo incluyendo los fondos de garantía. Las instituciones que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que constituyan las entidades del Estado, rendirán informes mensualmente a dicho Ministerio.

TÍTULO V

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 60. El sistema de crédito público. El Sistema de crédito público lo constituyen el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la celebración, ejecución y administración de las operaciones de endeudamiento que realice el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento.

Artículo 61. Ámbito legal del crédito público. El crédito público se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, las de esta Ley, las normas reglamentarias y las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas.

Están sujetos a las disposiciones que rigen el crédito público todas las entidades estatales, incluyendo al Instituto de Fomento Municipal y las municipalidades que realicen operaciones de crédito interno o externo o cuando requieran del aval o garantía del Estado.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones que realice el Banco de Guatemala conforme a su Ley Orgánica para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

Los recursos provenientes del crédito público se destinarán a financiar:

- a. Inversiones productivas, de beneficio social y de infraestructura;
- b. Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República;
- c. Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y
- d. Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes u operativos.

Artículo 61 Bis. Renegociación de préstamos externos. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, especialmente en los casos de préstamo en que la unidad ejecutora esté en proceso de liquidación o cualquier otra forma de extinción, renegocie con los organismos, Estados y agencias financieras internacionales, el cambio de unidad ejecutora de tales préstamos, con el mismo fin o destino establecido por el Congreso de la República.

Se podrá modificar el destino únicamente para la solución de situaciones derivadas del estado de calamidad pública, por lo que deberá realizar las operaciones presupuestarias, contables y financieras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

En todos los casos el Ministerio de Finanzas Públicas enviará copia al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, en un plazo no mayor de quince (15) días, toda la documentación relacionada a cada renegociación suscrita y formalizada con los organismos, estados y agencias financieras internacionales respectivas.

Si transcurrido el plazo de dos (2) años en que un préstamo no reporte ejecución, el Organismo Ejecutivo, en un plazo no mayor de veinte (20) días deberá someter a conocimiento del Congreso de la República para su reorientación, renegociación o liquidación.

Artículo 62. Atribuciones del órgano rector. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señale el reglamento, será el órgano rector del sistema de crédito público, con la función de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y estará revestida de las siguientes competencias:

- a) Definir los fundamentos económicos y financieros para preparar adecuadamente la política de crédito público, considerando aspectos relativos a la capacidad de pago del país, tanto de la perspectiva cambiaria como fiscal, persiguiendo con ello que el nivel de endeudamiento externo e interno en el país responda a una demanda real de recursos y a las metas sociales, económicas y políticas fijadas por el Gobierno de la República;
- b) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos vinculados con proyectos financiados por organismos internacionales y/o bilaterales de crédito, para lo cual todas las unidades ejecutoras de proyectos del

Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con los préstamos mencionados, en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;

- c) Velar porque las instituciones, dependencias y unidades ejecutoras responsables de los proyectos con financiamiento externo agilicen la administración y el desembolso de fondos provenientes de los préstamos externos, en concordancia con el avance físico de los proyectos;
- d) Asesorar en todos aquellos asuntos institucionales relacionados con la participación del Gobierno de Guatemala en los organismos internacionales de crédito, en los cuales el Ministro de Finanzas Públicas actúa como gobernador titular o alterno;
- e) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- f) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público;
- g) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- h) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de cartera de bonos y títulos públicos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos en todo el ámbito del sector público;
- i) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir bonos y títulos públicos o contratar préstamos e intervenir en la misma;
- j) Supervisar que los medios obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- k) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental; para lo cual, todas las instituciones y entidades del Sector público no Financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro en los plazos determinados por el órgano rector del sistema de crédito público;
- l) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y de los desembolsos y supervisar su cumplimiento;
- m) Coordinar con la Tesorería Nacional, la negociación de Letras del Tesoro para cubrir deficiencias temporales y estacionales de caja; y
- n) Todas las demás que le asigne el reglamento.

Artículo 63. Deuda pública de mediano y largo plazo. Se denomina deuda pública, de mediano y largo plazo, a los compromisos monetarios, contraídos o asumidos por el Estado de Guatemala y por sus entidades descentralizadas y autónomas y pendientes de reembolso, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas. Está constituida por:

- a) La emisión y colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando lo que se financie haya sido devengado con anterioridad;

- d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; y,
- e) Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

Artículo 64. Autorización. Ninguna entidad del sector público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 65. Presupuesto de la deuda pública. Se incluirán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, la estimación de los ingresos a obtener y egresos a realizar dentro del ejercicio fiscal correspondiente de:

- a) En el caso de los ingresos, los montos provenientes de operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República, incluyendo los desembolsos de los préstamos que cuenten con opinión del Organismo Ejecutivo y la Junta Monetaria que permita prever su desembolso en el ejercicio fiscal que se está aprobando; y
- b) En el caso de los egresos, los montos correspondientes al pago del principal, intereses, comisiones y otros cargos derivados de las operaciones de crédito público. De igual forma lo deberán hacer las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades, en sus respectivos presupuestos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los ingresos y los egresos derivados de las colocaciones y pagos principales de las letras del tesoro colocados a plazos que, por su naturaleza, no deben exceder del cierre del ejercicio fiscal en el cual fueron emitidas; y
- b) Los ingresos derivados de las colocaciones de títulos valores del Gobierno Central, realizadas para refinanciar los vencimientos del principal de los títulos valores cuyos certificados representativos globales continúen vigentes. De igual forma se exceptúan los egresos producto de los referidos vencimientos. Los ingresos y egresos derivados de las colocaciones y los vencimientos mencionados en este párrafo se registrarán únicamente por la vía contable.

Artículo 66. Pagos por servicio de deuda pública. El servicio de la deuda pública está constituido por el pago del principal, de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido o generado por la realización de las operaciones de crédito público. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento del servicio de la deuda pública, se observará además de lo establecido en el artículo relativo al presupuesto de la deuda pública, las siguientes disposiciones:

- a) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del servicio de la deuda pública del Gobierno Central, el Ministerio de Finanzas Públicas formulará el plan de pago de dicho servicio y el plan de aprovisionamiento del fondo de amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, se observará lo siguiente:
 - i) El Banco de Guatemala sin trámite previo ni posterior, separará de la cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y acreditará los fondos de amortización, los recursos necesarios para el pago del principal, intereses, comisiones y demás pagos derivados del servicio de la deuda pública;
 - ii) Para el caso de la deuda generada por títulos valores, será el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero quien realice los pagos, con los recursos del fondo de amortización establecido para tales efectos;
 - iii) Los préstamos y otro tipo de deuda pública del Gobierno Central, no contemplados en el inciso ii), serán pagados por el Banco de Guatemala,

conforme las instrucciones de pago emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, con cargo al fondo de amortización determinado para estos efectos; y

- iv) El Banco de Guatemala informará al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las operaciones realizadas con cargo a los fondos de amortización.
- b) Las entidades descentralizadas o autónomas que tengan préstamos externos vigentes, podrán constituir en el Banco de Guatemala un Fondo de Amortización que garantice atender oportunamente el servicio de la deuda pública.
- c) Las asignaciones previstas en los presupuestos de las entidades descentralizadas o autónomas para el pago de la deuda pública deberán utilizarse únicamente para ese fin y no podrán transferirse por motivo alguno.
- d) Cuando el Gobierno Central efectúe pagos por compromisos de la deuda pública por cuenta de entidades descentralizadas o autónomas que hayan sido adquiridos conforme establece el artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables, los mismos se registrarán como deuda a favor del Gobierno Central. Para el efecto, el órgano rector del sistema de crédito público deberá realizar los trámites correspondientes para que se suscriba el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual se establezcan las condiciones de la misma, quedando obligada la entidad deudora a suscribir el convenio y a reintegrar lo pagado por su cuenta. Si la entidad incumple con las obligaciones referidas, el Ministerio de Finanzas Públicas, no le autorizará que inicie trámites para nuevas operaciones de crédito público.
- e) El Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para, en caso de efectuarse pagos por cuenta de las municipalidades del país, por incumplimiento de pagos de deuda pública contraída con aval o garantía del Estado, o mediante convenios específicos, descuento los montos correspondientes de los recursos que les corresponde percibir provenientes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otras leyes ordinarias.
- f) Todo pago que efectúe el Organismo Ejecutivo conforme los dos incisos anteriores, deberá inmediatamente registrarse en la contabilidad del deudor como una acreencia a favor del Estado.

Artículo 67. Opiniones técnicas. En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Junta Monetaria en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 68. Condicionalidad. Cumplidos los requisitos establecidos en este Título, los entes descentralizados y autónomos no financieros del Estado, incluyendo las municipalidades, podrán realizar operaciones de crédito público sin exceder su capacidad de pago y en el marco de la política de crédito público.

En el caso de municipalidades la deuda no podrá exceder de la capacidad de endeudamiento ni podrá comprometer el situado constitucional para el pago de la misma, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el período de duración y el monto del endeudamiento.

Artículo 69. Operaciones de gestión de pasivos. Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar operaciones de gestión de pasivos tanto en el mercado local como internacional, tales como recompras o canjes, remisión, conversión, consolidación o renegociación a efecto de mitigar los riesgos inherentes al portafolio de deuda y con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la política de crédito público.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de dichas operaciones financieras. Para la realización de las operaciones referidas en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para contratar directamente o por medio de un proceso de selección que se defina en el reglamento de la presente Ley, los servicios y las entidades nacionales e internacionales, necesarias para llevar a buen término dichas operaciones. De dichas operaciones debe informar al Congreso de la República, a la Contraloría General de Cuentas y al Banco de Guatemala.

Los contratos que se suscriban son inherentes a tales operaciones, se regirán por la legislación del lugar en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales.

Artículo 70. Nulidad de las operaciones. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda recaer en quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán exigibles al Estado de Guatemala ni a cualquier otra entidad contratante del sector público.

Artículo 71. Títulos valores de la República de Guatemala. La realización de operaciones de crédito público mediante títulos valores se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) El Banco de Guatemala ejerce las funciones de agente financiero de la deuda pública originada por la colocación de títulos valores, teniendo a su cargo la ejecución de procesos relativos a la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de dicha deuda. Por estos servicios se podrá convenir el pago de una comisión.
- b) Para el caso de la emisión, negociación y colocación de los títulos valores de la República de Guatemala, así como el pago de su respectivo servicio, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que por medio del Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero contrate el proceso de selección que se defina en el reglamento de la presente Ley, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo. Los contratos que se suscriban se regirán por la legislación del lugar en que se efectúen de conformidad con las prácticas internacionales.
- c) La emisión, negociación y colocación de los títulos valores, así como el pago de su respectivo servicio que sean realizadas en el mercado internacional y las contrataciones a las que se refiere el párrafo anterior estarán regidas por la legislación del lugar en que se efectúen de conformidad con las prácticas internacionales.
- d) Para efectos de registro y control del endeudamiento aprobado por medio de títulos valores, el Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales. El plazo y la sumatoria de sus valores faciales no podrán ser mayores al plazo y al valor nominal, consignados en la ley en la que dichos títulos fueron aprobados. Los referidos certificados deberán ser registrados en la Contraloría General de Cuentas.
- e) El Ministerio de Finanzas Públicas representará al Estado en los títulos valores, que deriven de operaciones de crédito público, por medio de: i) Certificados representativos físicos; ii) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y iii) Anotaciones en cuenta. Los requisitos y características de éstos, se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

- f) Los títulos valores podrán ser emitidos, negociados y colocados, en moneda nacional o en moneda extranjera, en el mercado local o internacional, con personas individuales o jurídicas, por medio de sistemas de negociación tales como: licitación pública, subasta, ventanilla, portales de internet, negociaciones directas con entidades estatales o emisiones internacionales. En adición al pago de obligaciones con los recursos provenientes de la colocación de títulos valores, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para financiar estas obligaciones mediante la entrega de dichos títulos valores, para lo cual convendrá con los proveedores, acreedores o beneficiarios correspondientes las condiciones financieras de los referidos títulos, velando por resguardar los intereses del Estado.
- g) De acuerdo con las condiciones del mercado financiero que rijan en el momento de la negociación, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá colocar los títulos valores, con prima o a la par. Por tanto, el valor nominal de los mismos podrá ser mayor o igual con respecto al financiamiento obtenido.
- h) Para la colocación de los títulos valores de la República de Guatemala en el mercado primario, el Ministerio de Finanzas Públicas de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación de los mercados financieros, tanto nacional como internacional, establecerá la tasa de interés o rendimiento con la cual colocará los mismos.
- i) Para mantener la homogeneidad y la competitividad de la colocación de los títulos valores, los intereses que generen no estarán afectos al pago o retención de impuestos vigentes y futuros.
- j) La prescripción de los derechos incorporados en los títulos valores de deuda pública y las acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 71 Bis. Documentación de operaciones de crédito público en el mercado internacional. La documentación de operaciones de crédito público que se derive de las emisiones internacionales, incluyendo las que se encuentren en circulación, de préstamos externos y de las operaciones de gestión de pasivos realizadas en el mercado internacional, están exentas de los requisitos de documentos provenientes del extranjero. Estos documentos se rigen por normas especiales de orden interno o internacional, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 72. Rescate de títulos. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá rescatar anticipadamente los títulos de la deuda pública que haya emitido, para lo cual queda autorizado a que en forma directa o por medio de agente financiero, efectúe operaciones de recompra de deuda pública que tienda a reducir su monto o a obtener condiciones ventajosas respecto a las originalmente pactadas.

Artículo 73. Requisitos para desembolsos. Los titulares de las entidades del Estado, descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, encargados de la ejecución de programas o proyectos que se financien con recursos provenientes de operaciones de crédito público, en los cuales la República de Guatemala figure como deudora o garante, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señala el reglamento de la presente Ley, informes de avance físico y financiero acumulado y por el período correspondiente de la ejecución de los programas o proyectos respectivos.
- b) Registrar y mantener actualizada su información en los sistemas que para el efecto se establezcan.
- c) Agilizar el desembolso y ejecución de los recursos atendiendo en los plazos determinados, los requerimientos de información que el órgano rector del sistema de crédito público les formule.

- d) Los Concejos Municipales deberán presentar al órgano rector del sistema de Crédito Público, en la forma y plazo que señala la ley de la materia, la información referente tanto a los préstamos internos como externos vigentes y el saldo de la deuda contratada.

Toda gestión y negociación previa a la aprobación de recursos de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable debe vincular los programas o proyectos con las políticas públicas y prioridades nacionales, así como contar con el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas con recursos internos como complemento de préstamos externos, si después de la evaluación correspondiente se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación, reorientación o renegociación debidamente aprobada, que contempla el Artículo 61 Bis de esta Ley, y con las cláusulas de los convenios respectivos, así como los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

Artículo 74. Excepciones. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de Guatemala para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

Artículo 74 Bis. Pago de obligaciones exigibles. Las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, en los casos en que el Estado tenga que pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, están obligadas a solventar ante la instancia correspondiente, con carácter urgente, el pago correspondiente con los créditos que sean aprobados en su respectivo presupuesto.

En los casos en los que no se hubiere previsto el cumplimiento del pago de la obligación exigible, las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, tienen la obligación de realizar todas las actividades y operaciones que fueren necesarias para efectuar el pago en los plazos fijados por los órganos jurisdiccionales y hasta un máximo, de los dos (2) primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

En ningún caso puede trabarse embargo, secuestro o intervenir en cualquier otra forma sobre las asignaciones que amparen partidas presupuestarias, efectivo, depósitos, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 75. Remuneraciones de empleados y funcionarios públicos. Las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos se fijarán de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública y otras disposiciones legales atinentes, salvo que el organismo o entidad descentralizada a que pertenezcan cuente con leyes específicas sobre la materia. En todos los casos, anualmente, se debe elaborar un presupuesto analítico que contenga el detalle de puestos y sus respectivas remuneraciones.

Artículo 76. Retribuciones y servicios no devengados. No se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado.

Artículo 77. Gastos de representación. Puede asignarse gastos de representación únicamente a los funcionarios siguientes:

1. Presidente y Vicepresidente de la República;
2. Presidentes y Magistrados del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad;

3. El Presidente, integrantes de Junta Directiva y Diputados al Congreso de la República;
4. Ministros y Viceministros de Estado;
5. Procurador General de la Nación;
6. Fiscal General de la República;
7. Procurador y Procuradores Adjuntos de los Derechos Humanos;
8. Jefe y Subjefe de la Contraloría General de Cuentas;
9. Secretarios y Subsecretarios;
10. Personal Diplomático con servicio en el exterior;
11. Gobernadores Departamentales;
12. Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
13. Directores y Subdirectores de dependencia administrativa conforme a la clasificación institucional del Sector público de Guatemala; Tesorero y Subtesorero Nacional;
14. Registrador Mercantil y Registrador de la Propiedad Industrial;
15. Presidentes de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas y autónomas, y con autoridad administrativa superior de tales entidades; el Gerente y el Subgerente o sus equivalentes; y,
16. Los Alcaldes Municipales de la República.

Artículo 78. Dietas. Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñan por ello más de un cargo público.

La fijación de dietas debe autorizarse por acuerdo gubernativo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta disposición, las entidades que la ley les otorga plena autonomía, que se rigen por sus propias normas, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre dicha fijación.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 79. Los funcionarios y empleados públicos que recauden, administren o custodien bienes, fondos o valores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben caucionar su responsabilidad mediante fianza de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 80. Los órganos rectores de los sistemas regulados quedan obligados a dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 80 Bis. Sanciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada incumpliére con las obligaciones contenidas en la presente Ley, será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la asignación pendiente de programar.

El funcionario o empleado público que adquiera compromisos o devengue gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios o disponga de los créditos para una finalidad distinta a la prevista en los planes y programas establecidos, será sancionado con el pago del monto total del compromiso o gasto que exceda del límite de los egresos o cuya finalidad haya sido alterada.

La Contraloría General de Cuentas aplicará sanciones pecuniarias por infracciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles, por montos desde cinco mil Quetzales (Q5,000.00) hasta cien mil Quetzales (Q100,000.00) a los funcionarios o empleados públicos y demás personas sujetas a su control, que incurran en alguna violación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, considerando la gravedad por el perjuicio que haya causado, debiéndose desarrollar y clasificar este aspecto en el reglamento de esta Ley.

El procedimiento, cobro, reincidencia, causas de extinción de responsabilidad, recursos legales y otros casos no previstos se regirá por el Régimen Sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Los recursos provenientes del cobro de multas o sanciones administrativas serán asignados como fondos privativos de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 81. Derogatoria. Se deroga el Decreto Ley Número 2-86 de fecha 6 de enero de 1986, y toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 82. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero de 1998, y deberá publicarse en el diario oficial.

Artículo 83. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes a los sistemas informáticos que correspondan, para que las CDF puedan ser emitidas en forma automatizada, a mas tardar el 31 de diciembre de 2014. Mientras tanto a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta esa fecha, tales constancias serán emitidas fuera de los sistemas y respaldadas con los reportes que los órganos rectores en materia presupuestaria establezcan para el efecto.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 540-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto número 13-2013, que reformó los Decretos Números 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto; 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, todos del Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centro América, el 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que habiéndose reformado el Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, y para desarrollar de manera oportuna, correcta y eficaz, los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público, es necesario emitir un nuevo Reglamento de dicha Ley, con el propósito de proveer de herramientas a las Instituciones del sector público, para transparentar y mejorar la calidad del gasto, con énfasis en el presupuesto por resultados.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 6 y 27 literal j) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente, la que podrá desconcentrarse a otros niveles de ejecución. Dicha Unidad será corresponsable del cumplimiento de las políticas, normativas y lineamientos que en ese ámbito se emitan para el efecto.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

- a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;
- b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de los demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto, se procederá conforme a los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;
- c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema de contabilidad integrada vigente de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;

- d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan;
- e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos; y,
- f) Publicar en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Unidad de Planificación, los informes a que se refiere la Ley.

Consolidar la información física y financiera a nivel de entidad, para el proceso de evaluación y seguimiento; así como para rendición de cuentas.

ARTÍCULO 3. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN (UP). Las Unidades de Planificación son responsables de asesorar a las máximas autoridades de los Organismos de Estado a los que pertenezcan, en materia de políticas, planes, programas y proyectos en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PLANIFICACIÓN. Son competencias y funciones de las Unidades de Planificación, las siguientes:

- a) Coordinar la elaboración de los Planes Operativos Anuales, Multianuales y los Estratégicos Institucionales;
- b) Coordinar la elaboración del plan de inversiones de acuerdo con el plan Estratégico Institucional;
- c) Participar conjuntamente con la Unidad de Administración Financiera, en la formulación del anteproyecto de presupuesto institucional anual, en los aspectos relacionados con la aplicación del plan estratégico institucional y con la estructura programática del presupuesto, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;
- d) Monitorear la ejecución de los programas y proyectos institucionales;
- e) Evaluar el impacto del plan estratégico institucional;
- f) Definir categorías y los centros de costos, dominio y clasificación de productos, resultados institucionales, productos y subproductos a incorporar al presupuesto de egresos institucional; asimismo, asociar los productos a los centros de costo, e ingreso de insumos de acuerdo a la tipología;
- g) Diseñar y conducir un sistema de seguimiento y evaluación de costos, con base en la gestión por resultados y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, como Ente Rector del sistema presupuestario;
- h) Ser corresponsables, junto a la máxima autoridad institucional, de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que emitan los órganos rectores de acuerdo a su competencia; e,
- i) Establecer de acuerdo a los objetivos estratégicos e institucionales, las unidades de medida y relaciones financieras que permitan definir técnicamente los indicadores de su gestión.

ARTÍCULO 5. NORMATIVA CONTABLE. El Ministerio de Finanzas Publicas por medio de Acuerdo Ministerial, establecerá las directrices para la implementación gradual y progresiva de las Normas Internacionales de Contabilidad en el sistema de contabilidad integrada gubernamental.

ARTÍCULO 6. COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas, será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

- a) El Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas del Área de Administración Financiera, quien la preside;
- b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;
- c) El Director de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) El Director de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;
- e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;
- f) El Director de Análisis y Política Fiscal del Ministerio de Finanzas Públicas;
- g) El Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas; y,
- h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

- a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica, a efecto de lograr el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;
- b) Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestaria y financiera del Estado, el Presupuesto de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas, en lo que respecta al uso de los recursos; y,
- c) Proponer los procedimientos para evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere la literal b) anterior, con el fin de lograr la eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. Son atribuciones de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, las siguientes:

- a) Analizar y proponer los mecanismos para evaluar las modificaciones que sean pertinentes con el Plan Financiero del Sector Público, sugiriendo las medidas para su cumplimiento;

- b) Proponer los mecanismos para evaluar la gestión presupuestaria de cada ejercicio fiscal y conocer la política que regirá para la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- c) Analizar la formulación del Presupuesto Multianual y proponer el procedimiento para evaluar el Plan Anual de Inversiones;
- d) Proponer las metas financieras para dar consistencia a la programación de la ejecución del Presupuesto y en especial el Flujo de Caja del Tesoro Nacional;
- e) Analizar el informe anual consolidado de Rendición de Cuentas elaborado por la Dirección de Contabilidad del Estado;
- f) Conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas y autónomas;
- g) Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia de la gestión pública y la optimización de la administración financiera de los recursos públicos;
- h) Analizar el Presupuesto Consolidado y otras variables agregadas del Sector Público; e,
- i) Cualquier otra que sea congruente con sus atribuciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 10. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión funcionará de la forma siguiente:

- a) Realizará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, preferentemente en la tercera semana de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente de la Comisión;
- b) Decidir con el voto de la mitad más uno de sus miembros;
- c) Con excepción del Viceministro de Finanzas Públicas, todos los miembros tendrán suplentes que deberán ocupar el cargo inmediato inferior en su escala jerárquica. En caso de ausencia del Viceministro de Finanzas Públicas, presidirá el miembro que la comisión elija por simple mayoría;
- d) Con autorización del Ministro de Finanzas Públicas, la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, podrá organizar las subcomisiones que crea necesarias para el logro de sus objetivos, dentro del marco de sus atribuciones;
- e) Todas las actuaciones de la Comisión Técnica deberán constar en acta y demás documentos que para el efecto se suscriban, las que deberán ser publicadas en el sitio web correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 11. METODOLOGÍA PRESUPUESTARIA UNIFORME. Son principios presupuestarios los de anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades Descentralizadas y Autónomas, independientemente de la fuente de financiamiento deben:

Corresponder a un ejercicio fiscal;

- a) Corresponder a un ejercicio fiscal;

- b) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno;
- c) Programarse, formularse, aprobarse, ejecutarse y evaluarse, con base a resultados;
- d) Definirse en un contexto multianual de mediano plazo; y,
- e) Hacerse del conocimiento público.

La metodología del presupuesto por resultados es consistente con la técnica del presupuesto por programas. La metodología del presupuesto por resultados integra la programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto basado en el logro de resultados en favor de la población.

El presupuesto multianual, constituye la programación del gasto público que permite establecer las necesidades presupuestarias de mediano plazo que faciliten la provisión oportuna de productos estratégicos de calidad para el logro de resultados preestablecidos en favor del ciudadano y será el marco de referencia para la presupuestación programática por resultados.

Para la correcta y uniforme planificación, formulación, presentación, aprobación, programación, ejecución, seguimiento, control, evaluación, liquidación y rendición de cuentas de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio los manuales siguientes:

- a) De Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala;
- b) De Programación de la Ejecución Presupuestaria;
- c) De Modificaciones Presupuestarias;
- d) De Formulación Presupuestaria;
- e) De Ejecución Presupuestaria;
- f) De Administración de Fondos Públicos en Fideicomisos;
- g) De Programación, Ejecución y Evaluación de la Inversión Pública;
- h) La Guía Conceptual de la Planificación y Presupuesto por Resultados para el Sector Público de Guatemala;
- i) Los lineamientos y planes de desarrollo territorial que para el efecto emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia; y,
- j) Los que en un futuro se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables.

ARTÍCULO 12. CATÁLOGO DE INSUMOS. Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera.

ARTÍCULO 13. ÓRGANO RECTOR. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, será el órgano rector del proceso presupuestario público, consolidará los presupuestos institucionales, anuales y multianuales y las cuentas agregadas del sector público, en la forma como lo establece el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 14. RESULTADO ECONÓMICO. La clasificación de los gastos y de los ingresos presentará las transacciones programadas con incidencia económica y financiera. El total de los recursos corrientes

menos los gastos corrientes mostrará un ahorro o desahorro en cuenta corriente, según su resultado sea positivo o negativo, respectivamente. Al resultado anterior se le adicionarán los ingresos de capital y se deducirán los gastos de capital, a efecto de que muestre el resultado financiero correspondiente, el cual podrá ser de superávit o de déficit. En caso de que el resultado sea de déficit, se mostrarán las fuentes de financiamiento y sus aplicaciones.

ARTÍCULO 15. ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA DEL PRESUPUESTO. El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública se estructura de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas y de Gestión por Resultados, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

- a) Programa;
- b) Subprograma;
- c) Proyecto; y,
- d) Actividad u obra.

Para la conformación de las estructuras programáticas del presupuesto público, las instituciones deberán considerar los lineamientos que la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, emita en relación a los planes de desarrollo territorial. Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará la Clasificación de Recursos por Rubros y la Económica de los Recursos en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- a) Institucional;
- b) Objeto del Gasto;
- c) Económica del Gasto;
- d) Finalidad, Función y División;
- e) Tipo de Gasto;
- f) Fuentes de Financiamiento; y,
- g) Geográfica.

ARTÍCULO 16. VINCULACIÓN PLAN PRESUPUESTO. Para cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, proveerán oportunamente los elementos metodológicos que permitan la efectiva articulación de las políticas, los planes y el presupuesto.

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL MOMENTO DE REGISTRO. Las principales características y momentos de registro de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos son las siguientes:

1.- Para la ejecución del presupuesto de Ingresos:

- a) Los ingresos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de los organismos y entes del Sector Público y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas individuales o jurídicas, éstas últimas pueden ser de naturaleza pública o privada; y,
- b) Se produce la percepción o recaudación efectiva de los ingresos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora.

2.- Para la ejecución del presupuesto de egresos:

- a) Se considera comprometido un crédito presupuestario cuando en virtud de autoridad competente se dispone su utilización, debiendo en dicho acto quedar determinado el monto, la persona de quien se adquirirá el bien o servicio en caso de contraprestación, o el beneficiario si el acto es sin contraprestación, para lo cual deberá afectarse preventivamente el crédito presupuestario en el monto que corresponda;
- b) Se considera devengado un gasto cuando queda afectado definitivamente el crédito presupuestario al cumplirse la condición que haga exigible una deuda, con la recepción conforme de los bienes y servicios o al disponerse el pago de aportes o subsidios; y,
- c) El pago extingue la obligación exigible mediante la entrega de una suma de dinero al acreedor o beneficiario. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia de fondos a la cuenta del acreedor o beneficiario o se materialice por la entrega de efectivo o de otros valores.

3.- Otras etapas de registro:

En los organismos o entes; que por sus características lo ameriten se registrará la etapa del consumido o uso.

El registro del consumido o uso procederá en el momento que efectivamente se utilizan los materiales y suministros en las diversas categorías programáticas para el cumplimiento de las metas previstas, o para el registro de la depreciación para el caso de los activos fijos.

ARTÍCULO 18. UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SIAF). Para los efectos de lo establecido en el Artículo 42 Bis de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de las unidades especializadas que correspondan, deberán brindar la asesoría administrativa y técnica que sea necesaria para que las instituciones del Sector Público no financiero, así como las unidades ejecutoras que utilicen recursos nacionales y de cooperación externa implementen y utilicen las plataformas informáticas del Sistema Integrado de Administración Financiera en el ciclo presupuestario.

ARTÍCULO 19. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS. Si por efectos del control del avance de las realizaciones de los diferentes programas del presupuesto, se establecieron desviaciones con respecto a las metas y los calendarios de trabajo previstos, el Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo hará del conocimiento del Ministerio respectivo o entidad administrativa correspondiente, con el objeto de que se apliquen las sanciones y medidas correctivas que procedan.

ARTÍCULO 20. INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El informe a que hace referencia el Artículo 4 de la Ley, contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado; incluyendo la información de metas, indicadores, productos y resultados, los cuales deben estar asociados a las políticas públicas; en el caso de obra física, debe respetarse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción -CoST-;
- b) La ejecución financiera de los gastos por programas y proyectos, que incluya lo asignado, modificado y ejecutado, con detalle de renglón de gasto;
- c) La ejecución financiera de los recursos por rubro de ingreso;
- d) Los resultados económicos y financieros del período;
- e) Análisis y justificaciones de las principales variaciones;
- f) Beneficiarios, su ubicación y mecanismos de cumplimiento de metas; y,

- g) Recursos comprometidos de los proyectos en el ejercicio fiscal vigente y en futuros ejercicios fiscales.

Las instituciones públicas deberán rendir la información dentro de los siguientes 10 días al vencimiento de cada cuatrimestre. El del tercer cuatrimestre, corresponderá al informe anual.

Sin excepción, los informes deberán generarse en el módulo que para el efecto se habilite dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoín) y otras plataformas informáticas que se utilicen para el efecto.

Los informes deberán publicarse en los sitios web de cada institución pública y en el del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 21. CONCORDANCIA DE LOS PLANES OPERATIVOS INSTITUCIONALES. Los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las municipalidades, serán responsables que los planes operativos de los proyectos ejecutados con recursos externos reembolsables y no reembolsables estén en concordancia con sus planes institucionales.

CAPÍTULO III

DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 22. CONTENIDO DE LA LEY. La Ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I, referido al Presupuesto de Ingresos, se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos a recaudarse sin deducción alguna. Su presentación a nivel de detalle deberá responder a la siguiente clasificación: clase, sección, grupo y denominación; de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

Título II, referente al Presupuesto de Egresos, se estructurará a nivel institucional, distinguiendo los gastos de Administración, Recurso Humano, Inversión Física, Inversión Financiera y Deuda Pública.

Título III, contendrá las Disposiciones Generales, referidas al proceso de ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN Y POLÍTICAS PRESUPUESTARIAS. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a más tardar el 28 de febrero de cada año, presentará el informe de evaluación de la ejecución de la política general del Gobierno. Con base en esta evaluación, el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con dicha Secretaría, propondrá las políticas presupuestarias y los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Así mismo, dicha Secretaría, presentará al Congreso de la República, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe consolidado de evaluación y análisis de la ejecución y resultados del presupuesto del ejercicio fiscal anterior, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley.

Es responsabilidad directa de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, promover la participación ciudadana en la formulación del Proyecto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda, bajo los principios de: Participación, Transparencia, Igualdad, Tolerancia, Eficiencia y Eficacia, Equidad, Competitividad, Corresponsabilidad, Solidaridad y Respeto de los Acuerdos.

ARTÍCULO 24. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO. Los anteproyectos de presupuesto a que se refiere el Artículo 21 de la Ley, deben presentarse al Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 15 de julio de cada año, en el entendido que si éste fuere inhábil,

se presentará el día hábil inmediato posterior a dicha fecha, y se estructurarán conforme a las categorías programáticas y clasificaciones señaladas en el Artículo 15 de este reglamento, según los formatos e instructivos que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, debiéndose acompañar el respectivo Plan Operativo Anual elaborado conforme lineamientos que emita la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Los planes estratégicos y el operativo deberán ser enviados a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por las entidades e instituciones y demás entes que establece el Artículo 2 de la Ley, a más tardar el 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 25. ASIGNACIONES PRIVATIVAS. El presupuesto de ingresos ordinarios que el Congreso de la República de Guatemala, aprueba para cada ejercicio fiscal, será la base para la determinación de las asignaciones a que se refiere el Artículo 22 de la Ley.

Los ingresos ordinarios están constituidos por los recursos de naturaleza recurrente, descontándose todo recurso que tenga por ley un destino específico y otras obligaciones de gasto establecidas en disposiciones constitucionales y ordinarias, por no constituir ingresos de libre disponibilidad para el Estado.

En su cálculo se tomarán en cuenta las siguientes deducciones:

- a) Transferencias de fondos recibidas por el Gobierno Central, provenientes de instituciones públicas o privadas;
- b) Reintegros de cantidades erogadas en ejercicios fiscales anteriores, ya que constituyen rectificación de resultados de presupuestos fenecidos y no una fuente regular de ingresos;
- c) Venta de bienes o productos y la prestación de servicios que constituyan disponibilidad específica a favor de las dependencias que los generan, así como aquellos ingresos que por ley tengan un destino específico, tales como el descuento de montepío y los que en general se clasifican como ingresos propios;
- d) Productos obtenidos por la inversión de valores públicos, de recursos del Fondo Global de Amortización del Gobierno constituido para el pago de obligaciones de deuda interna;
- e) Devoluciones de impuestos que no correspondan al Estado; y,
- f) Operaciones contables por fluctuación de moneda que se reflejen en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO. El Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado a ser presentado al Congreso de la República, se estructurará conforme a lo estipulado en los artículos 19 de la Ley y 11 y 15 de este Reglamento; el que contendrá como mínimo la siguiente información:

- A. Exposición de motivos;
- B. Las clasificaciones siguientes:
 - 1. Económica de los ingresos;
 - 2. Económica del gasto;
 - 3. Institucional por objeto del gasto;
 - 4. Institucional por finalidad y función;

5. Institucional Regional;
6. Regional y finalidad; y,
7. Cuenta de ahorro, inversión y financiamiento.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27. APROBACIÓN DE CUOTAS DE GASTO. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas mediante el manual correspondiente definirá los procedimientos respectivos para la autorización de las cuotas financieras.

ARTÍCULO 28. INFORMES A LA SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA. La Dirección Técnica del Presupuesto trasladará electrónicamente a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, el presupuesto aprobado por código SNIP dentro de los primeros quince días de cada ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 29. CONSTANCIAS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA. Las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) a que se refiere el Artículo 26 Bis de la Ley, serán de emisión obligatoria previo a la suscripción de contratos con cargo a los renglones de gastos establecidos en ese artículo, conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala. Las Constancias de Disponibilidad Financiera (CDF), deberán ser emitidas por las Direcciones Financieras o las Unidades de Administración Financiera respectivas, al momento de ejecutar la cuota financiera de compromiso, la cual es aprobada de manera general. Es responsabilidad de la máxima autoridad institucional, la emisión individualizada de la Constancia de Disponibilidad Financiera (CDF), su entrega y cumplimiento.

Ambas Constancias deberán publicarse en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS) y constituirán anexos de los contratos que se suscriban.

Las Unidades Ejecutoras de las entidades del sector público, deberán llevar un registro y cuenta corriente de las Constancias de Disponibilidad Financiera que emitan, en tanto el Ministerio de Finanzas Públicas realiza los ajustes a los sistemas informáticos correspondientes para que las mismas se emitan en forma automatizada.

De conformidad con el Título II Capítulo IV de la Ley, del Régimen Presupuestario de las Municipalidades, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Artículo y en la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica y determinará, a través del Manual de Administración Financiera Municipal (MAFIM), el procedimiento correspondiente para la emisión y aprobación de las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) y de las Constancias de Disponibilidad Financiera (CDF) para las Municipalidades, para lo cual éstas llevarán una cuenta corriente de las referidas constancias, en tanto se realicen los ajustes a los sistemas informáticos respectivos.

ARTÍCULO 30. DESEMBOLSOS A FAVOR DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO. Para el pago de los desembolsos a los que se refiere la literal b) del primer párrafo del Artículo 45 Bis de la Ley, la unidad de supervisión del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE) respectivo, bajo su responsabilidad aprobará y aceptará las estimaciones periódicas de avance físico, que servirán de base para el registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE), registrar durante los primeros diez días hábiles de cada mes en el módulo de seguimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, los avances físicos y financieros de sus proyectos de inversión, posterior a su ejecución, asimismo la finalización del proyecto, adjuntando el acta de recepción y liquidación del activo, en formato digital. Con esta información el Sistema Nacional de Inversión Pública dará por finalizada la ejecución del proyecto; siempre y cuando, la ejecución física y financiera sea del 100%.

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO. Los Consejos Departamentales de Desarrollo (CODEDE) deberán presentar el informe de ejecución presupuestaria de proyectos del ejercicio fiscal anterior, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, a más tardar el 31 de enero de cada año. Este informe deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Ejecución física y financiera de los proyectos y obras ejecutadas;
- b) Recursos transferidos por el Ministerio de Finanzas Públicas a los Consejos Departamentales de Desarrollo; y,
- c) Recursos entregados por los Consejos Departamentales de Desarrollo a las unidades ejecutoras.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo (CODEDE), mensualmente o cuando les sea requerido, deberán informar a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia sobre el avance físico y financiero de las obras, para efectos de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 32. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS. La ejecución del presupuesto de ingresos deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Finanzas Públicas en línea con SICOIN; presentada por Clase, Sección y Grupo.

ARTÍCULO 33. UTILIZACIÓN DE INGRESOS PROPIOS. Los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan. Dichos recursos deberán incluirse anualmente en sus anteproyectos de presupuesto.

ARTÍCULO 34. REGISTRO DE INGRESOS TRIBUTARIOS. La Administración Tributaria será responsable del registro, al máximo detalle de los ingresos tributarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), así como del cumplimiento de procesos legales y administrativos derivados del mismo y proporcionará la información e integraciones anexas que el Ministerio de Finanzas Públicas considere necesarias, en la forma y periodicidad que se requiera. Dicha información deberá publicarse en el portal de la administración tributaria y del Ministerio de Finanzas Públicas, a nivel de clase, sección, grupo y auxiliares.

Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas Públicas, requerirá los registros de datos de la Administración Tributaria, de los impuestos que administra.

Principalmente los siguientes:

- a) Impuesto Sobre la Renta, en todas sus modalidades de liquidación y pago;
- b) Impuesto al Valor Agregado;
- c) Póliza de Importación; y,
- d) Impuestos Selectivos o Específicos al Consumo.

La información sujeta a este Artículo no comprenderá lo relativo a la identificación del contribuyente, en cumplimiento a la reserva de confidencialidad establecida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La información recibida será de uso exclusivo del Ministerio de Finanzas Públicas para fines estrictos de verificación y análisis.

Las máximas autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas designarán a los funcionarios o empleados públicos que requerirán la información correspondiente.

ARTÍCULO 35. REGISTRO CONTABLE DE BIENES INMUEBLES. Los bienes inmuebles propiedad del Estado, que hayan sido otorgados en adscripción y los que posteriormente se adscriban a favor de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, deberán ser registrados por cada una de las instituciones en el Sistema de Contabilidad Integrada que para el efecto utilicen.

ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS. Las solicitudes de transferencias y modificaciones presupuestarias a que se refieren los numerales 1 y 2 del Artículo 32 de la Ley, deberán ser presentadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, acompañadas de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Manual de Modificaciones Presupuestarias y otras disposiciones que emanen de dicho Ministerio.

En el caso de las transferencias tipo **INTRA 1**, deberán ser resueltas en un plazo no mayor a diez (10) días calendario computados a partir de la fecha en que la documentación de respaldo y los trámites previos respectivos se encuentren concluidos satisfactoriamente.

Todas las modificaciones o ampliaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada año, su distribución analítica y el destino de los gastos ejecutados, que correspondan a desastres causados por eventos naturales o emergencias declaradas como tal, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 26 de la Ley, deberán publicarse en los sitios web de cada institución pública y en el que para el efecto determine el Ministerio de Finanzas Públicas, en un plazo no mayor a 15 días posteriores a su ejecución, a efecto que esté a disposición de la ciudadanía las distintas acciones de gobierno para su auditoría social.

Las entidades públicas de inversión antes de gestionar una modificación presupuestaria o reprogramación de obras, relacionada con la modificación o sustitución de proyectos con asignación presupuestaria, según lo que permita la Ley de Presupuesto vigente, deberán atender lo siguiente:

- a) Modificación de proyectos: solicitar a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia la emisión de una nueva evaluación técnica que avale la pertinencia de la modificación. Para el efecto, adjuntará el correspondiente documento de justificación; la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia analizará la documentación y emitirá la opinión técnica correspondiente. Si la opinión técnica es Aprobado, la entidad registrará la modificación en el Sistema de Información Nacional de Inversión Pública -SINIP-; y,
- b) Sustitución de proyectos: Cuando la modificación presupuestaria o la reprogramación de obras conlleve la sustitución de proyectos, la entidad pública de inversión debe ingresar o actualizar la información del o los proyectos nuevos o de arrastre en el SNIP y cumplir con lo establecido en las normas para la evaluación técnica correspondiente y presentar la documentación una vez aprobada la modificación presupuestaria o la reprogramación de obras, según el procedimiento establecido en la Ley de Presupuesto vigente para cada caso.

ARTÍCULO 37. MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO. Cuando el Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con el Artículo 28 de la Ley, determine la aplicación de medidas de ajuste presupuestario, deberá informar a las instituciones dentro de los 5 días hábiles siguientes y publicarlas en la página web de dicho Ministerio.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 38. EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA Y GESTIÓN POR RESULTADOS. Las instituciones públicas centrarán sus acciones estratégicas hacia el logro de resultados. A partir de dichos resultados, se determinarán los productos que deben ser provistos y las necesidades de financiamiento.

El ciudadano y el logro alcanzado en su favor, es el principio fundamental y el eje articulador de la gestión por resultados del presupuesto público.

Las unidades de administración financiera, en conjunto con las unidades de planificación de cada entidad, centralizarán la información sobre la ejecución de sus respectivos presupuestos; para ello deberán:

- a) Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, que se articularán según principios básicos de causalidad basada en evidencia y en función de los resultados previstos, con apego a las normas técnicas que para el efecto emita la Dirección Técnica del Presupuesto;
- b) Apoyar la creación y operación de centros de medición y gestión en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. Tal medición se estructurará en función de los productos previstos con el fin de que la gestión de los recursos financieros, el aprovisionamiento de materiales y suministros y demás insumos, permitan alcanzar las metas establecidas y los resultados esperados en favor de la población. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros;
- c) Establecer una agenda de medición de indicadores de resultados inmediatos e intermedios con criterios de relevancia, claridad y pertinencia;
- d) Los indicadores deberán definirse en el marco del modelo lógico de la intervención estratégica con el fin de evidenciar el avance sobre la cadena de resultados;
- e) Informes de gestión;
 - (i) Presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto, dentro de los primeros 15 días hábiles de los meses de mayo, septiembre y enero, un informe del cuatrimestre inmediato anterior a dichas fechas, sobre la gestión de los productos previstos en función de los resultados preestablecidos, incluyendo el avance de los programas, subprogramas y proyectos, así como sobre la asistencia financiera y los ingresos percibidos en forma analítica y debidamente codificados, en los formatos y conforme instructivos y metodologías que dicha Dirección proporcione; y,
 - (ii) En cuanto al presupuesto de inversión, deberán presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en los primeros 10 días de cada mes, el informe correspondiente al mes inmediato anterior, indicando el avance físico y financiero de los proyectos. Cuando aplique, el informe sobre la gestión de los productos previstos será remitido a la Dirección Técnica del Presupuesto.
- f) La evaluación presupuestaria se practicará con base a la provisión de los productos estratégicos establecidos y en función de los resultados logrados, incluyendo la eficiencia de la ejecución física y financiera institucional. Las instituciones públicas sin excepción se someterán a los procesos de evaluación presupuestaria y de gestión por resultados que determine el ente rector quedando obligadas a facilitar tales procesos.

ARTÍCULO 39. SEGUIMIENTO ESPECIAL DEL GASTO Y CLASIFICADORES TEMÁTICOS. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 Quáter de la Ley, las instituciones públicas bajo su responsabilidad, reportarán al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las plataformas informáticas que para el efecto se pongan a disposición, las estructuras presupuestarias que den respuesta a los clasificadores temáticos.

Además de la información financiera y física que requiere el Sistema Integrado de Administración Financiera, las entidades deberán informar sobre los objetivos, metas, población beneficiaria por género, etnia, edad y ubicación geográfica, incluyendo los obstáculos encontrados y los resultados alcanzados.

Las instituciones públicas deberán rendir la información dentro de los siguientes 10 días al vencimiento de cada cuatrimestre. El del tercer cuatrimestre corresponderá al informe anual.

CAPÍTULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 40. TRATAMIENTO DE COMPROMISOS NO DEVENGADOS. Las unidades de administración financiera, previa evaluación y procedencia del compromiso adquirido, serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, en un plazo que no exceda de 6 meses.

La Unidad de Planificación de cada entidad será la responsable de efectuar la reprogramación de metas correspondientes en los términos y condiciones establecidas en ley.

ARTÍCULO 41. TRATAMIENTO DE GASTOS DEVENGADOS NO PAGADOS. El Ministerio de Finanzas Públicas procederá a cancelar los gastos devengados y no pagados al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, con cargo a las disponibilidades de fondos del siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 42. SALDOS DE EFECTIVO. De conformidad con el Artículo 38 de la Ley, las entidades del Estado, deberán trasladar los saldos de efectivo sin necesidad de requerimiento dentro del plazo de diez días después de finalizado el ejercicio fiscal, a la Cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y a las cuentas específicas constituidas por la Tesorería Nacional cuando se trate de recursos externos. La Contraloría General de Cuentas verificará su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII

PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 43. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO. Para efectos de lo que dispone el Artículo 40 de la Ley, el Acuerdo Gubernativo que apruebe el presupuesto de las entidades descentralizadas y autónomas, con las excepciones que establece la Ley, será refrendado por el Ministro de Finanzas Públicas y por el titular del Ministerio que sirve de vínculo entre la Institución y el Organismo Ejecutivo; de no existir dicho vínculo, el acuerdo gubernativo será refrendado únicamente por el titular del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 44. MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS. Toda ampliación o disminución presupuestaria, deberán someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Los cambios en las fuentes de financiamiento a que se refiere la literal c) del Artículo 41 de la Ley, se tramitarán de la siguiente forma:

- 1) Las fuentes de origen tributario y recursos de la colocación de bonos del Tesoro, con opinión de la Dirección Técnica del Presupuesto;
- 2) Los recursos de préstamos y donaciones, con opinión de la Dirección de Crédito Público. Esta opinión no será necesaria cuando se trate de préstamos o donaciones de apoyo presupuestario o de modificaciones dentro de un mismo préstamo o donación; y,
- 3) Dichas opiniones deberán ser aprobadas por el Despacho Ministerial de Finanzas Públicas.

Todas las modificaciones presupuestarias deberán estar debidamente justificadas y cumplirán con las normas, procedimientos y manuales vigentes del Ministerio de Finanzas Públicas.

Las entidades autónomas establecerán sus propios sistemas de modificaciones y transferencias presupuestarias.

ARTÍCULO 45. INFORMES DE GESTIÓN. Las instituciones a que se refieren los artículos 39, 42 y 42 Bis de la Ley, deberán cumplir con la elaboración de los informes a que hace referencia el Artículo 20 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA. Las entidades descentralizadas y autónomas a que se refiere este capítulo, incluyendo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Escuela Nacional Central de Agricultura y las Municipalidades, dentro de los plazos establecidos a los que se refieren los artículos 42 y 50 de la Ley; deberán presentar a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. La liquidación debe contener los estados y cuadros mencionados en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, en lo que les fuere aplicable.

ARTÍCULO 47. EMPRESAS CON CAPITAL MAYORITARIO ESTATAL. Para efectos de lo que establece el Artículo 45 de la Ley, y para lograr la integralidad y la consolidación de la información del sistema presupuestario del Sector Público, las empresas con capital mayoritario del Estado, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, sobre el origen, montos y destino regional y sectorial de su inversión, programado y ejecutado anualmente.

CAPÍTULO IX

PRESUPUESTO DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA. Los presupuestos y los informes a que se refiere el Artículo 47 de la Ley, deberán ser presentados en la forma siguiente:

1. A más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el presupuesto aprobado; y.
2. El informe de su gestión presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del presente reglamento.

CAPÍTULO X

CONTABILIDAD INTEGRADA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 49. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. En cumplimiento de lo que establece el Artículo 49 de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado emitirá las Normas de Contabilidad Integrada Gubernamental para el Sector Público no financiero.

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO Y CIERRE CONTABLE. La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y el Cierre Contable de cada ejercicio fiscal que, conforme al Artículo 49 literales g) y h) de la Ley debe formular el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Contabilidad del Estado, contendrá como mínimo:

- a) Balance General del Estado;
- b) Estado de Resultados;
- c) Otros Estados Financieros que se consideren convenientes; y,
- d) Estados de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 51. ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS INFORMES. De conformidad con el Artículo 50 de la Ley, para efectos de consolidación financiera del Sector Público de Guatemala, los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas y autónomas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, la información siguiente:

- a) Los Estados Financieros y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre del ejercicio contable anterior; y,
- b) Otros informes y documentos que la Dirección de Contabilidad del Estado les requiera.

ARTÍCULO 52. CUENTAS INCOBRABLES. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley, la declaratoria de incobrabilidad de las carteras crediticias de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, por parte de los respectivos fiduciarios, podrá sujetarse de manera supletoria a los criterios establecidos en el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso.

ARTÍCULO 53. DONACIONES EN ESPECIE. Los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las municipalidades, serán los responsables de registrar directamente las donaciones en especie en el Sistema de Contabilidad Integrada vigente que utilice la institución.

Las donaciones en especie (bienes, productos y servicios), se registrarán únicamente en forma contable sin afectar presupuesto.

Cuando la recepción de los bienes, productos o servicios donados requieran gastos o contrapartidas de recursos estatales, éstos deberán ser registrados presupuestariamente por la entidad beneficiaria.

Los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas incluyendo las municipalidades, deberán informar mediante certificación de inventario a la Dirección de Bienes del Estado, a más tardar treinta (30) días calendario después de haber recibido las aportaciones o donaciones en especie internas o externas con o sin aporte nacional que incrementen el patrimonio del Estado.

En el caso de las donaciones que ingresen a almacén, los Organismos del Estado, empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, remitirán semestralmente la información certificada a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas Públicas, para su conocimiento y archivo, según el procedimiento establecido en el manual correspondiente.

Los procesos antes indicados serán normados por medio del reglamento específico de donaciones.

En el caso de las empresas públicas, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, deberán elaborar los manuales correspondientes, con base a lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN DE DONACIONES. Para dar cumplimiento a los Artículos 53 y 53 Bis de la Ley, se atenderá lo siguiente:

- a) El Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborarán de manera conjunta un reglamento específico de aprobación, recepción, registro y ejecución de donaciones, el cual será de observancia obligatoria por parte de las instancias ejecutoras;
- b) Los programas y/o proyectos de inversión pública que forman o no capital fijo, a financiarse con fondos de la cooperación internacional no reembolsable, deberán formularse de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública;
- c) Los programas y/o proyectos a financiarse con fondos de cooperación internacional no reembolsable, deberán observar los lineamientos de la Política de Cooperación no reembolsable, cumpliendo con la alineación a las prioridades nacionales sectoriales y

territoriales, promoviendo la ejecución a través de la institucionalidad pública financiera y administrativamente. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, en el plazo de 15 días hábiles, una vez cumplidos los requisitos para tal efecto, emitirá opinión favorable al expediente.

Una vez cumplidos los requisitos de aceptación y aprobación, todo convenio de donación deberá ser aprobado por la entidad beneficiaria por Acuerdo Ministerial, cuando la donación sea a favor de un Ministerio, y, por resolución, para el caso de las Secretarías, entidades autónomas, descentralizadas y empresas públicas.

ARTÍCULO 55. INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO. Los informes de avance físico y financiero a que hace referencia el Artículo 53 Bis de la Ley, deben ser enviados de acuerdo a los formatos establecidos por el ente rector.

Para dar cumplimiento al Artículo 53 Bis de la Ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, elaborará un formato con información mínima del contenido del Informe de Avance Físico y Financiero, para la presentación bimestral de programas y proyectos que se financien con fondos de cooperación internacional no reembolsable; este formato es de observancia obligatoria por parte de las entidades ejecutoras, el cual será revisado y actualizado anualmente según sea necesario.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 56. OBJETIVO DEL SISTEMA DE TESORERÍA. El objetivo del Sistema de Tesorería es gestionar eficientemente la liquidez del Tesoro Público, contribuyendo al equilibrio y saneamiento de las Finanzas Públicas. La Tesorería Nacional definirá los principios, órganos, normas, procedimientos y desarrollará los mecanismos que garanticen la disponibilidad de los fondos del Estado, la programación de los recursos financieros y la determinación de los montos de financiamiento temporal con el fin de mantener un ritmo constante en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para este propósito, la Tesorería Nacional coordinará sus acciones con otras dependencias vinculadas al Sistema de Administración Financiera.

ARTÍCULO 57. REGISTROS DE TESORERÍA. Además de las atribuciones especificadas en el Artículo 55 de la Ley, a la Tesorería Nacional le corresponde bajo su exclusiva responsabilidad, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el presupuesto de egresos del Estado, los cuales se registrarán automáticamente en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

ARTÍCULO 58. FLUJO DE CAJA. Con el propósito de programar y controlar los ingresos y pagos correspondientes al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, la Tesorería Nacional en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará el flujo de caja, que permitirá evaluar la recaudación de ingresos y orientar las cuotas de pago cuya vigencia será de un año.

ARTÍCULO 59. FONDO COMÚN. La Tesorería Nacional en su calidad de administradora del Fondo Común y de las cuentas que lo integran, podrá utilizar temporalmente los saldos dentro del mismo ejercicio fiscal, siempre que garantice su disponibilidad cuando sean requeridos por la respectiva institución titular. Lo anterior se hará con la autorización previa del Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, siendo el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- quien apruebe los montos con recursos de diversas fuentes y entidades constituidos en la Cuenta Única del Tesoro -CUT-, conforme la programación de caja.

ARTÍCULO 60. EJECUCIÓN DE LOS PAGOS. La Tesorería Nacional a través del Fondo Común-Cuenta Única Nacional, pagará las obligaciones del Estado, directamente a cada beneficiario, pudiendo utilizar para ello el Sistema Bancario Nacional.

Los pagos deben estar amparados por un Comprobante Único de Registro -CUR-, firmado por los autorizadores de egresos de cada unidad ejecutora, quienes serán los responsables de la información suministrada y rendirán cuentas ante el ente fiscalizador del Estado.

Para la autorización de transferencias de fondos y para el manejo de las cuentas girables con cheque, constituidos por las dependencias del Estado en el Banco de Guatemala y en los bancos del sistema, tanto los oficios que contengan las respectivas instrucciones para transferir fondos, como los cheques que se emitan con cargo a tales cuentas, deberán estar firmados autógrafamente por dos funcionarios debidamente autorizados y que tengan firma registrada en el banco que se trate.

Asimismo, podrán autorizarse transferencias de fondos por medio de firmas electrónicas, a través de sistemas automatizados, que se implementen para tal efecto y efectuar pagos por cualquier otro medio electrónico establecido por el sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 61. PROGRAMA ANUAL DE CAJA. El Programa Anual de Caja será elaborado por la Tesorería Nacional y se fundamentará en la proyección de los ingresos y en la programación de las obligaciones de pago, para mantener el equilibrio financiero en la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

ARTÍCULO 62. LETRAS DE TESORERÍA. La emisión de Letras de Tesorería será autorizada por Acuerdo Gubernativo a iniciativa del Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas. Con autorización previa del Despacho Ministerial de Finanzas Públicas, el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP-, aprobará el valor total y fecha de la emisión, su valor nominal, los plazos de vencimiento, los mecanismos para su redención, y cualquier otra característica requerida para su correcta identificación.

Asimismo, la negociación y colocación de dichos títulos será responsabilidad de la Comisión específica que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de las ofertas que se reciban, para la emisión y colocación de bonos del tesoro. La Tesorería Nacional en coordinación con la Dirección de Crédito Público, serán los responsables de realizar las gestiones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 63. VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS LETRAS DE TESORERÍA. La redención de las Letras de Tesorería es una operación de caja; los costos financieros se efectuarán con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Para garantizar el pago oportuno de los vencimientos de las Letras de Tesorería, la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional, efectuarán la provisión de fondos necesarios a través del Fondo Global de Amortización.

ARTÍCULO 64. FONDOS ROTATIVOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Tesorería Nacional, podrá autorizar el funcionamiento de Fondos Rotativos de acuerdo al Reglamento y al Manual específico que emita dicho Ministerio. La Tesorería Nacional podrá asignar la disponibilidad de recursos para el funcionamiento de fondos rotativos, utilizando los medios de pago establecidos en el Artículo 60 del presente Reglamento, los cuales podrán ser utilizados de igual manera para realización de pagos con cargo a dichos fondos.

ARTÍCULO 65. ANTICIPOS. La Tesorería Nacional de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 Ter de la Ley, podrá otorgar anticipos de acuerdo a los manuales respectivos, y a través de la página Web del Ministerio de Finanzas Públicas se publicarán los Comprobantes Únicos de Registro -CUR- correspondientes.

ARTÍCULO 66. INFORMES DE ENTIDADES FINANCIERAS. Los informes a que se refiere el Artículo 59 de la Ley, deberán ser rendidos directamente a las Dependencias especializadas del Ministerio de Finanzas Públicas que corresponda.

ARTÍCULO 67. IMPLEMENTACIÓN DE CAJA ÚNICA. La implementación de la Caja Única, se hará de conformidad con el procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas. Para tal efecto, el

Ministerio de Finanzas Públicas, aprobará las regulaciones, manuales de funcionamiento y programación de las entidades que se incorporarán a la Caja Única.

ARTÍCULO 68. TRANSFERENCIAS A ENTIDADES. La Tesorería Nacional pagará las transferencias corrientes y de capital a las Entidades Receptoras del Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Descentralizadas, Autónomas y otras Dependencias del Sector Público integradas al sistema de Caja Única, dichos pagos tendrán afectación presupuestaria y simultáneamente se registrará un pasivo a favor del titular de los recursos, el cual se regularizará en el momento en que la Tesorería Nacional cancele obligaciones por cuenta del titular o le transfiera recursos para manejo del fondo rotativo.

ARTÍCULO 69. REGISTRO DE LA TITULARIDAD DE LOS RECURSOS. El Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) llevará control y registro de la disponibilidad de recursos depositados en el Fondo Común -Cuenta Única Nacional- a favor de las respectivas entidades titulares, para el efecto constituirá cuentas corrientes por entidad, las que podrán ser consultadas por el titular a través del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), sistemas informáticos y otros medios que se establezcan.

ARTÍCULO 70. PROGRAMACIÓN DE CAJA. Las Entidades integradas al sistema de Caja Única deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas la programación de caja, en la forma que se defina en el manual de funcionamiento. Para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas pondrá a disposición los sistemas informáticos y otros medios que se establezcan. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- y la Tesorería Nacional, garantizarán la oportuna disponibilidad de los recursos que se incluyan en la programación.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN DE PAGOS. La Tesorería Nacional a través del sistema bancario nacional liquidará los pagos ordenados por las Entidades integradas al sistema de Caja Única, por medio del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) o del sistema que se establezca. La responsabilidad de los pagos corresponde a los Autorizadores de Egresos de las Entidades.

CAPÍTULO XII

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 72. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 61 bis de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá la normativa correspondiente.

Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas con financiamiento externo financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

ARTÍCULO 73. ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO. Las funciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Crédito Público.

Con relación a lo establecido en la literal c) del Artículo 62 de la Ley, dicha competencia se realizará a través de los sistemas de gestión gubernamental y los informes de avance físico y financiero que remitan las unidades ejecutoras que deberán incluir un informe comparativo sobre los avances físicos y financieros, debidamente verificado por la unidad administrativa y avalado por la máxima autoridad de la institución. Dicho informe podrá ser generado por los sistemas que para el efecto se desarrollen.

La supervisión a que se hace referencia en la literal j), del Artículo 62 de la Ley, se realizará a través del Sistema de Contabilidad Integrado (SICOIN), y otros sistemas, debiendo identificar cada entidad ejecutora las operaciones con el código de fuente específica.

ARTÍCULO 74. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. En relación a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley, se entenderá por operaciones de Crédito Público, aquellas que cuenten con la aprobación del Congreso de la República, según lo establecido en el Artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha aprobación aplica para las entidades descritas en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

ARTÍCULO 75. RENEGOCIACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS. Cuando se trate de Proyectos de Inversión Pública, si en el transcurso de dos años, no se reporte avance físico y financiero en el Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP-, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, enviará al Ministerio de Finanzas Públicas, el reporte correspondiente, para los efectos de lo establecido en el Artículo 61 Bis de la Ley.

En el caso de las renegociaciones de préstamos externos, referidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas con la finalidad de facilitar la coordinación de las acciones, remitirá copia a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

ARTÍCULO 76. PAGO POR SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA. De conformidad con el primer párrafo del Artículo 66 de la Ley, se entenderá que el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública, comprenden el pago de comisiones financieras derivadas de los costos del servicio de la deuda pública, así como los inherentes que se generen a favor del Agente Financiero del Estado.

Las entidades ejecutoras de préstamos externos, a través de sus Unidades de Administración Financiera -UDAF-, deberán presentar a la Dirección de Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la estimación anual del presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, tanto de recursos externos reembolsables, como de sus contrapartidas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo referente a recursos externos no reembolsables, enviando copia al Ministerio de Finanzas Públicas. En ambos casos deberán incluir una justificación de las estimaciones propuestas, considerando las disponibilidades de recursos existentes para el efecto.

ARTÍCULO 77. FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para efectos de lo que establece la literal a) del Artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización está integrado por cuentas fiscales de activos que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de títulos valores y préstamos. El aprovisionamiento de este fondo se realizará de la siguiente forma:

- a. Para el pago de la deuda pública de títulos valores, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala; y,
- b. Para el pago de la deuda originada por préstamos aprobados por el Congreso de la República, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional o de la cuenta que se le indique, según fuente financiera, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 78. INCUMPLIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. Conforme a la literal d) del Artículo 66 de la Ley, cuando la entidad deudora no cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con el pago de la cuota correspondiente al Organismo acreedor, deberá informar a la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, con dos meses de anticipación al vencimiento de la fecha de pago, para que se proceda a suscribir el convenio de reconocimiento de deuda con la garantía pertinente. Dicho convenio debe suscribirse en todos los casos antes que se realice el pago a cuenta de la entidad deudora.

En caso de incumplimiento del convenio suscrito, el Ministerio de Finanzas Públicas no autorizará a la entidad deudora a realizar los trámites necesarios para efectuar nuevas operaciones de crédito público y el ente rector deberá trasladar el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 79. OPINIONES TÉCNICAS. Para el efecto de la opinión técnica que de conformidad con el Artículo 67 de la Ley debe emitir el Ministerio de Finanzas Públicas, la máxima autoridad de dicho Ministerio designará las Direcciones y Dependencias que deberán proporcionar los elementos técnicos

en cada ámbito de competencia, entre los cuales al menos deberán estar incluidos la relación de la operación con la política fiscal vigente, con la sostenibilidad de la deuda y su efecto en la composición y los riesgos del conjunto de operaciones de crédito público. Sobre la base de esos elementos la autoridad máxima o el funcionario designado emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 80. ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE PRÉSTAMOS Y DONACIONES EXTERNAS. Los programas y proyectos que se ejecuten con fondos provenientes de financiamiento externo deben ser administrados por funcionarios o empleados públicos nombrados o contratados con cargo a los renglones presupuestarios 011 “Personal permanente” ó 022 “Personal por contrato”, a efecto de que sean responsables y cuentadantes de la gestión y administración de los fondos ante la Contraloría General de Cuentas, de igual forma toda persona que desarrollen funciones de Dirección, Coordinación o Administración del Proyecto, Jefe Financiero, Jefe de Adquisiciones u otros equivalentes, deberán ostentar la calidad de servidor público.

Los nombramientos y contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, serán financiados con fuente interna, salvo que los convenios de donación o los contratos de préstamos respectivos, o bien los decretos que los aprueban, permitan que los fondos provenientes de estos financiamientos, puedan utilizarse para cubrir este tipo de remuneraciones.

Para realizar los nombramientos y contrataciones antes indicadas, se cumplirá con las disposiciones emitidas por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Los servicios profesionales, técnicos y operativos que sean requeridos para el desarrollo de proyectos y programas financiados con fuente externa, deberán contratarse con cargo al renglón de gasto 081 “Personal administrativo, técnico, profesional y operativo”, por su naturaleza temporal, esos servicios serán retribuidos con honorarios, de acuerdo con la tabla que para el efecto se determine y no generarán relación de dependencia.

ARTÍCULO 81. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Crédito Público, establecerá para cada caso en particular que requiera garantía soberana, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y,
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el periodo de duración y el monto del endeudamiento.

La solicitud del límite de endeudamiento referente a las municipalidades se regirá por la normativa legal correspondiente.

ARTÍCULO 82. EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DE LOS TÍTULOS VALORES. El Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero emitirá el o los Certificados Representativos Globales de los títulos valores, ante requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas.

Los procesos de negociación y colocación de títulos valores serán realizados de conformidad a la programación y procedimientos que establezca y le notifique el Ministerio de Finanzas Públicas, así como el contrato de Agente Financiero respectivo establecido por ambas partes.

En el caso de colocaciones de títulos valores realizadas en el mercado nacional, el agente financiero remitirá al Ministerio de Finanzas Públicas, las posturas de los inversionistas, para ser sometidas a consideración de la Comisión de Calificación de Posturas de Títulos Valores Públicos, contemplada en la normativa respectiva.

De los resultados de la adjudicación de títulos valores correspondientes al mercado nacional, que apruebe el Ministerio de Finanzas Públicas, será informado el Agente financiero, quien a su vez procederá a hacer del conocimiento de los inversionistas, los cuales al ser adjudicados procederán a trasladar los recursos financieros, en tanto el Agente Financiero procederá a emitir los títulos valores a los inversionistas, a través de los cuales sean representados los bonos del tesoro o letras del tesoro.

Para las colocaciones de títulos valores que se realicen en el mercado internacional, el Ministerio de Finanzas Públicas recibirá las posturas de los inversionistas, de conformidad a las prácticas internacionales, y procederá a adjudicar de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación del mercado financiero internacional.

El agente financiero brindará la información y documentación de respaldo de las operaciones que requiera el Ministerio de Finanzas Públicas, relativas a la ejecución de los procesos de emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de la deuda titularizada que realice.

El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá la comisión de servicio de agente financiero, siendo realizado el pago en forma mensual, de acuerdo a los costos de operación que deriven de los procesos de emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los títulos valores, y atendiendo las prácticas de estándares internacionales.

La Dirección de Crédito Público como ente rector del sistema de crédito público, establecerá y programará los procesos y procedimientos relativos a la emisión, negociación, colocación y pago de Bonos del Tesoro, los cuales serán ejecutados por el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 83. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ENTIDADES PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO EL PAGO DE SU SERVICIO RESPECTIVO. El Ministerio de Finanzas Públicas programará y definirá los lineamientos para la elaboración de las bases de contratación de los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias para la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de la deuda titularizada, incluyendo las calificadoras de riesgo. Para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dará su aprobación.

El Agente Financiero ejecutará los procesos de convocatoria, selección y contratación de las entidades o servicios requeridos.

El proceso de selección consistirá en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas para el efecto. La o las comisiones elaborarán el informe correspondiente, a través del cual recomendarán los servicios y las entidades nacionales e internacionales a contratar, con base en la evaluación realizada. El informe anterior deberá ser trasladado al Ministerio de Finanzas Públicas para aprobación de la autoridad superior.

ARTÍCULO 84. CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS GLOBALES. Las características y contenido de los Certificados Representativos Globales serán definidos en los reglamentos para la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro y de Letras de Tesorería de la República de Guatemala, respectivamente.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE EMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los requisitos y características que deben contener los títulos valores, son los siguientes:

- A. Los certificados representativos físicos podrán ser impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:
 - I. En el anverso:
 - a) Denominación: Certificado Representativo de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
 - b) Numeración: Correlativa;

- c) Forma de emisión: A la orden;
- d) Valor nominal;
- e) Lugar y fecha de emisión;
- f) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- g) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,
- h) Firma o facsímile de la firma del Ministro de Finanzas Públicas.

II. En el reverso:

- a) Plan de pagos de capital y de intereses, cuando corresponda; y,
- b) Área para estampar endosos.

- B. Certificado Representativo Registrado Electrónicamente en Custodia en el Banco de Guatemala: Es el registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que representa su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o en Letras de Tesorería.

El documento que acredita la titularidad de la inversión será la Constancia de Registro Electrónico extendida en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero.

La constancia de registro electrónico contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número de inversión;
- b) Nombre, denominación o razón social del inversionista;
- c) Valor nominal;
- d) Lugar y fecha de emisión;
- e) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- f) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y,
- g) Frecuencia de pago de intereses, cuando corresponda.

La constancia de registro electrónico podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

La constancia de registro electrónico no surtirá más efecto que el de acreditar la titularidad de los derechos de una o varias inversiones en bonos del tesoro; en consecuencia, dicha constancia no constituirá título valor y no podrá ser negociada.

- C. Anotaciones en Cuenta: Cuando los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se representen por medio de anotaciones en cuenta, éstas se regirán por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 86. ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES POR PRECIO. De conformidad a las condiciones de mercado, la colocación de títulos valores podrá ser realizada por precio; el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el

caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

CAPÍTULO XIII

DE LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87. FIDEICOMISOS. La constitución, modificación, extinción y liquidación de los contratos de fideicomiso constituidos con fondos públicos, así como los procedimientos para su administración, ejecución y rendición de cuentas, se regirán por lo establecido en la normativa específica vigente, y lo que se regule en el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso que emita el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 88. RESPONSABLES. Las autoridades superiores de las entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, conjuntamente con los encargados de las Unidades Ejecutoras son responsables de brindar informes al Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con el contenido, periodicidad y en los formatos que establezca la normativa específica vigente y el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso. Asimismo deberán gestionar ante los fiduciarios la obtención de la información que sea requerida por los órganos gubernamentales de fiscalización y control.

Los fiduciarios deberán presentar oportunamente la información y documentación de respaldo que se les requiera para dar cumplimiento a los informes y reportes que establece la Ley, así como proporcionar información a los órganos gubernamentales de fiscalización y control, y archivar y custodiar la documentación de respaldo de las operaciones financieras y contables que realicen. Estas obligaciones deben incluirse en los contratos de fideicomiso que suscriban las entidades a que se refiere el Artículo 2 de la Ley a partir de la vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS. Los fideicomisos a que hace referencia el Artículo 2 literal g) de la Ley, que tengan asignación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal vigente, deberán contar con una Unidad Ejecutora específica, designada por la Autoridad Superior de la entidad responsable, la que está obligada a:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto; y,
- b) Operar el Sistema Integrado de Administración Financiera.

Para efectos de lo que establece el Artículo 33 Ter de la Ley, el Manual para la Administración de Fondos en Fideicomiso desarrollará los procesos para que las Unidades Ejecutoras puedan cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

De los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente, para ser ejecutados a través de la

figura del fideicomiso, sólo se podrá disponer según los fines establecidos en los contratos respectivos, por lo que no están sujetos al procedimiento de reintegro que establece el Artículo 38 de la Ley, toda vez que trata de dependencias del Estado.

ARTÍCULO 90. ADECUACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y REGLAMENTOS DE FIDEICOMISOS. Las Unidades Ejecutoras son responsables de verificar que los fiduciarios den cumplimiento a lo que establece el Artículo 33 Bis de la Ley, quedando obligadas a promover, en caso necesario, la modificación de los contratos de fideicomiso o sus normativas internas para que se ajusten a las modalidades de ejecución legalmente establecidas.

Los responsables deberán promover dentro del plazo de seis meses calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la modificación de tales contratos y normativas internas a fin de adecuarlos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 91. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. En referencia al Artículo 77 de la Ley, para la asignación y modificación de gastos de representación deberá aprobarse por medio de Resolución del Ministerio de Finanzas Públicas, cuando corresponda.

ARTÍCULO 92. LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO. En los casos en que en el texto del presente Reglamento dice "la Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA ENTIDADES DEL ESTADO. El procedimiento de la inscripción y registro de la posesión a que se refiere el Artículo 30 Bis de la Ley, se debe realizar de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley número 141-85 del Jefe de Estado. La Dirección de Bienes del Estado, extenderá las constancias que acrediten el trámite del expediente, para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura. Dicha constancia no prejuzga el resultado del trámite.

ARTÍCULO 94. TASAS O COMISIONES DEL BANCO DE GUATEMALA. El Banco de Guatemala, conservará su derecho al reconocimiento de percibir tasas o comisiones en su función de agente financiero del Estado.

ARTÍCULO 95. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 240-98 de fecha 28 de abril de 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 96. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entra inmediatamente en vigencia.

COMUNÍQUESE,